

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



**Estatutos hechos
por la Uniuersi
dad de Sa
laman
ca.**





M la muy noble z muy leal Ciudad

de Salamanca a. xiiij. dias del mes de octubre año del nacimiento de nro salvador jesus xpo de mil y quinientos y treynta y ocho años; estado juntos en su claustro pleno; los muy reuerendos y magnificos señores rector y maestro escuela doctores y maestros y diputados de la vniuersidad del estudio desta ciudad; y estando ay presentes el Illustre y muy magnifico señor don Juán de Cordoua abad y señor de villa nueva de Rute dea y canomigo en la santa yglesia de Cordoua visitador por sus magestades desta dicha vniuersidad y los señores don Diego de cordoua rector desta dicha vniuersidad y don Juan de quisiones maestro escuela y cancelario de la dicha vniuersidad; y el doctor Antonio de Benaunte catredatico de sexto; y el maestro fray Alonso de cordoua catredatico de philosophia moral y los doctores Pedro de peralta y Benito de castro catredaticos de prima de leyes; y el doctor juán puebla catredatico de prima de canones y el doctor Garcia de collado catredatico de visperas de canones; y el doctor Aluaro de paz catredatico de Bigesto viejo y el maestro Juán martines de sant millá catredatico de prima de logica y el doctor Antonio gomez catredatico de visperas de leyes; y el maestro fray domingo catredatico de visperas de theologia; y el doctor Pedro xuares catredatico de canones; y el doctor Antonio de aguiera catredatico de decreto; y el doctor fráscisco yuañez de frechilla catredatico de canones; y el m. fráscisco sácho catredatico de la cattedra de santo Thomas; y el maestro Gregorio gallo catredatico de la cattedra de gregorio armino; y el doctor Antonio de la parra; y el doctor agustin lopez catredaticos de visperas y prima de medicina; y el doctor Juán de aguiera sustituto de la cattedra de astrologia; y el doctor y nigo de artiaga; y el doctor Antonio gallego; y el comédador y maestro hernanúñez de Toledo catredatico de Retorica; y el maestro Lucas bernádes catredatico de musica; el maestro Hernando de la torre catredatico de prima de gramatica; y el Licenciado orozco; y el maestro Alonso de almofara; y el bachiller donçalo macias deputados; siendo llamados por el dicho claustro por fransisco de Salamanca lugar teniente del bedel; el maestro escuela doctores y maestros deputados y consiliarios deste estudio por mandamiento del dicho señor rector para ordenar y estatuyr lo que de yuso se dira segun qd obó llamamiento en el dicho claustro dio fe el dicho fransisco de Salamanca y estando assi juntos en el dicho claustro y congregacion el dicho señor rector dixo y propuso en el dicho claustro qd ya sus mercedes sabian en como por el dicho claustro auia sido encargado y cometido a el y al dicho señor maestro escuela y a los doctores Antonio de benaunte y Juán de ciudad y Benito de castro y Juán puebla y Aluaro de grado; y el maestro fray fransisco de vitoria; y Antonio de la parra; y el maestro Enriq bernandez; y el doctor Pedro xuares qd assistiesen con el dicho señor Rector; y que viesse y mirassen los estatutos que auia en esta vniuersidad quales dellos seria biẽ qd quedassẽ y se guardassen y quales se deuian y deuiessẽ emendar y si vuisse algo de nucuo qd estatuyr lo pusiesen todo por memoria y lo refiriesen en el dicho claustro para que alli se viesse y ordenasse lo que conuenia y assi era que el dicho señor rector y maestro escuela y los otros señores deputados muchas y diuersas vezes se auian juntado y platicado cerca de lo qd conuenia estatuyr segun a sus mercedes les cõstaria por ciertos qdernos escriptos qd ante mi el dicho secretario en el dicho claustro presento para qd sus mercedes los viesse y vistor platicassen y cõfediessen cerca de lo qd se deuia estatuyr y ordenar para la buena gouernacion desta vniuersidad y bien y pro comun della. Los quales vistos y leydos en presencia del dicho claustro y sobrello conferido y platicado la dicha vniuersidad y claustro congregado estatuyeron y ordenaron lo siguiente.



O quanto en esta Vniuersidad

y estudio ay mucha diuersidad de estatutos y confusiones en el entendiẽto de ellos; y pece a ver vnos cõtrarios a otros; para la buena gouernacion de la dicha vniuersidad ay necesidad de ordenar y hazer algunos estatutos; y los que estã hechos enmendallos y aclarallos y reduzillos en vn volumen por los qles se gouierne y rija la dicha Vniuersidad por lo qual mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarden y exccuten los estatutos siguientes.

Que estos estatutos no se puedan alterar

fino fuere por la vniuersidad.

Primeramente estatuímos y ordenamos

que los estatutos contenidos en este volumen no se puedan declarar añadir ni emendar y enterpretar ni hazer otro estatuto de nucuo fino fuere por toda la vniuersidad en claustro pleno; y si de otra manera se hiziere sea en si ninguno.

Que sobre negocio pendiente la vniuersidad

no haga estatuto.

Item estatuímos y ordenamos que sobre negocio o causa que este pendiente la vniuersidad ay que sea en claustro pleno no haga estatuto ninguno; y lo qd en contrario se hiziere sea en si ipso iure inualido.

Título primo de la eleccion del rector y de las

personas que no se pueden ser.

Item ordenamos y mandamos que en la eleccion del rector se guarde la forma de la constitucion que cerca dello habla mas por euitar muchos y grandes incouenientes y para que mejor sea guardada la intencion de la dicha constitucion. Estatuímos que ninguna persona del cabildo de la yglesia mayor de Salamanca ni de la clerezia menor ni religioso en conuento desta ciudad ni canonigo reglar ni capellan assi de la yglesia mayor como de otra parte ni que sirua alguna yglesia desta ciudad ni persona que tenga cattedra assi de propiedad como de no propiedad ni sustitucion ni curso aun que lo renuncie ni que tenga oficio exceto fino fuere deputado en la vniuersidad ni colegial de ninguno de los colegios ni capellan dellos puedan ser elegidos por rectores de la dicha vniuersidad; y en todo lo demas cerca del tiempo de elegir del dicho rector y escrutinios y modo de elegir se guarde la constitucion que cerca desto dispone y en caso que alguno siendo rector fuere elegido por colegial de alguno de los colegios ipso facto tomando el habito sea primado de la retorica y los consiliarios eligan otro conforme ala constitucion.



iii.
Tit. ii. de la eleccion de los consiliarios y que personas lo puedan ser.

C Por evitar algunas formas y maneras que en dafio de la buena gouernacion de la vniuersidad ay a cerca de la eleccion de los consiliarios ordenamos y estatuyamos que de aqui adelante en la eleccion y nominacion de los consiliarios se guarde la forma siguiente. Que los dichos rector y consiliarios jutos la noche antes de sant Martin en el lugar acostumbrado despues de auer elegido rector vean la constitucion primera que habla en los obispados de que an de ser elegidos los consiliarios. y los dos consiliarios q fueren los obispados de Leó e Ouedo Salamáca: Zamora: Loria: Badajoz: ciudad Rodrigo nóbre cada vno dos: y luego los otros dos de los obispados de Satiago: Astorga: Orie: módoñedo: Luy: o del reyno de Portugal nóbre otros dos cada vno. y los dos de las diocesis de Toledo: Sevilla: Cartagena: Cordoua: Jaén: Caliz: Plasencia: Cuéca: nóbre otros dos cada vno y los dos de las diocesis de Burgos: Calaborra: Osma: Liguéca: Palécia: amila y legouia y del reyno de Arago: o del reyno de Nauarra: o de otra qualquier nacion estrana nóbre otros dos cada vno y estos anfi nombrados concurriendo en ellos las condiciones y calidades que la constitucion suso dicha requiere los escruen todos los dichos diez y seys nóbrados en diez y seys cedula. y cada vna cedula metan en vna pelota de cera: y pongan las en vn cantaro de madera o cara: y luego ala mañana dia de sanct Martin antes de la publicacion de la eleccion del Rector vno de los capellanes de la capilla del dicho estudio diga missa. La qual acabada el sacerdote saque del cantaro vna a vna hasta ocho pelotas en presencia del rector y los consiliarios y escruano y los ocho que primero salieren aquellos sean auidos por consiliarios mas que por que podria ser que de vnos obispados saliesen los quatro. Quereamos y estatuyamos que en tal caso los dos que primero salieren de cada vna de las diocesis nombradas aquellos sean auidos por consiliarios. y aunque salgan los otros quatro o qualquiera dellos despues o antes que salgan de los otros obispados no sean auidos por consiliarios sino que se tenga respecto a que segun la diuision hecha en la constitucion arriba declarada salgan los dichos consiliarios conuene a saber de cada vna de las dichas diocesis y reynos dos: mas estatuyamos que ninguno de los dichos consiliarios que an si viieren de nombrar puedan nombrar dos de vn obispado.

v.
C Item estatuyamos que ninguna persona pueda ser nombrado para étrar en las dichas suertes de consiliarios que viere sido consiliario dentro de quatro años esclo sine del año que fuere consiliario.

vi.
C Item que ninguno no pueda nombrar para consiliario al que estuviere en su pupilage o compañía anfi aquel año como vn año antes.

vii.
C Item que ninguno pueda ser nombrado para consiliario si fuere colegial. y siendo consiliario fuere elegido por colegial q ipso iure va que la consiliatura.

viii.
Tit. iij. del juramento que el rector y consiliarios y escruano an de hazer.

C Item estatuyamos y ordenamos que luego que fuere publicada la eleccion del rector el rector nuevo jure y los consiliarios en presencia del rector pasado ante el escruano y testigos en vn missal y cruz de mas de lo que la constitucion máda que jure que por ninguna via ni forma directe ni indirecte fauoreceran ni ayudaran secreto ni publico ni encomendando la justicia de ningun opositor en ninguna manera y ternen secreto en los votos y no lo veran por ninguna via hasta el tiempo del regular sino que iusta y ecamente proueeran las catredas y cursos y executaran en la prouision de las todos los estatutos que a cerca de la prouision de las catredas y cursos hablan y no cōfientiran que ninguno dellos se quebrante sino bien y fielmente los executaran y si lo contrario se hiziere de mas de la pena del perjuro el rector sea obligado a veynte ducados de pena para el hospital por cada vez que contra algun estatuto de estos viniere y no guardare y cada consiliario en diez ducados de pena: y pudiendo se prouar y con estando dello el que lo quebrantare sea privado del oficio y executada la dicha pena en el y no pueda assi el rector como ningun consiliario vsar del oficio hasta tanto que parezca auer hecho este juramento: lo qual a de constar por acto del escruano y testigos lo mismo juraran el escruano y consiliarios que de nuevo entraren.

Tit. iij. Porque orden se an de assentar los Consiliarios en Claustro.

C Item estatuyamos que los dichos consiliarios en sus claustros se assienten por su antigüedad de bachilleramientos: y sino fueren bachilleres se preferan por la orden de las diocesis de la constitucion.

ix.
Tit. v. de la ausencia del rector y consiliarios: y de lo que se deue hazer durante ella.

C Item estatuyamos y ordenamos que en las absencias que el rector hiziere el afio de su rectoria se guarde la constitucion que en esto dispone y que no pueda nombrar vice rector sino conforme a la constitucion y entonces sea auido por absente para poder se nóbrar vice rector quando estuviere absente o enfermo de tal manera que el no pueda venir a exercitar su oficio: mas estando en Salamáca o en sus arabales y no enfermo no se admita vice rector y los actos y claustros sean en si ningunos que con el tal vice rector se hizieren mas en los casos que conforme a la dicha constitucion tercera se puede elegir vice rector. Ordenamos que el vice rector que viere de ser nombrado sea del reyno que es el rector conforme a la constitucion.

x.
C Item estatuyamos si algun consiliario estuviere absente por negocios que no sean de la vniuersidad que no se dispense con el tal consiliario o consiliarios por mas tiempo de tres meses: los quales passados el dicho consiliario o consiliarios assi absentes no viniere se elija otro o otros en su lugar del obispado o obispados que fuere el

que se absentare conforme a la constitucion; y para entretanto que corre el tiempo de estos tres meses los que quedaren del claustro rector y consiliarios elijan por el absentare vn sustituto sin suertes.

XI.

Item ordenamos y mandamos que cada vez que el rector se absentare conforme a la constitucion se elija vice rector de nuevo; y no baste vna eleccion para todas las absencias y enfermedades que le succedieren.

Tit. vi. que durante el tiempo que se tomare votos los consiliarios no pongan sustitutos.

Item estatuímos y ordenamos que durante el tiempo que se toman votos y se pueen catredas no puedan los consiliarios poner sustitutos en su lugar sino fuere quando con dos medicos que juren que esta enfermo.

Tit. vii. que el rector para la eleccion del nuevo Rector no congregue claustro sino en el lugar diputado.

Item estatuímos y ordenamos que el rector para la eleccion del rector no jute ni haga claustro en otra parte ni lugar mas que en el claustro y lugar diputado en las escuelas para hazer el dicho claustro y si otra cosa se hiziere sea de ningun valor.

Tit. viii. que el rector y maestro escuela no pueda combidara los Consiliarios ni vnos consiliarios a otros.

Item que ningun rector ni maestro escuela no puedan combidar a ningun consiliario durante su oficio ni consiliario a consiliario so pena que el consiliario que tal comida o colacion tomare sea inabil de su voto para la eleccion del rector venidero y el rector o maestro escuela que viniere contra este estatuto por cada vez que diere comida o cena o colacion a qualquiera de los dichos pague de pena diez ducados para el hospital del estudio.

Tit. ix. de la eleccion de los diputados.

Item ordenamos y mandamos que en la eleccion de los diputados se haga conforme a la constitucion que cerca dello dispone; mas por evitar algunos inconuenientes y mejor se haga la dicha eleccion; queremos y ordenamos que la eleccion de los diputados se haga el domingo de qual modo despues de medio dia; y en quanto a la eleccion de los diez diputados nobles licenciados y bachilleres o doctores no catredaticos de propiedad se guarde la forma siguiente que el rector nombre dos personas nobles licenciados o bachilleres o doctores y el maestro escuela otros dos y cada vno

de los dichos doctores y maestros catredaticos de catredas de propiedad por su antigüedad nombre cada vno otros dos por manera que sea veinte los nombrados en quien concurren las calidades y condiciones de la constitucion y de estos ansí nombrados se haga veinte cédulas y cada vna se ponga en vna pelotilla de cera y metida en vn cantaro de madera el rector saque diez de las dichas pelotillas en presencia de todo el claustro; y los diez que ansí salieren el dicho claustro que estuviere congregado los nombre por diputados; pero queremos que ningun pariente o afin dentro del quarto grado de algun de los diez catredaticos que an de ser nombrados por diputados para el año venidero pueda ser nombrado ni entrar en suertes.

Item ordenamos que si algú diputado se absentare desta ciudad sustituya y nombre a otro en su lugar conforme a la constitucion que habla cerca desto; con tal que no pueda nombrar a ningun pariente dentro del quarto grado de los diez catredaticos que quedan en el claustro.

Item estatuímos que ningun colegio no pueda ser nombrado mas que vno para entrar en suertes de diputados.

Item que no puedan ser diputados dos de vna misma compania y que ninguno nombre a persona por quien le vieren rogado.

Tit. x. de los claustros que se an de hazer y como sean de llamar a ellos; y lo que en ellos a de hazer el escriuano y el síndico.

Item ordenamos y mandamos que cada quinze dias en el dia del sabado despues de la licion de las visperas aya claustro de diputados ordinario al qual sean obligados a venir todos los diputados siendo primero llamados por el bedel o su lugar teniente so pena de vn real para el arca en el qual claustro se trate de las rentas y negocios ordinarios de la dicha vniuersidad; y si el rector dexare de congregar el dicho claustro o despues de llamado no viniere el rector; el doctor o maestro mas antiguo que presente se ballare a quel claustro pueda coger y hazer el dicho claustro y lo que alli se determinare sea de tanto valor como si el rector presente fuesse; y el dicho doctor mas antiguo pueda llamar con pena y executalla.

Item si al rector pareciere que se deuen hazer otros claustros si en el dicho ordinario que los pueda hazer llamado los con la pena de la constitucion; y si no viniere la execute en la forma siguiente. Que el rector antes que salga del claustro de vna cedula al bedel para el administrador q de la catreda de aquel o aquellos que faltaren el real o reales y delante el escriuano se eche en el arca; y al que no tuviere catreda de mandamiento para el alguasil para que lo execute; lo qual se entienda no teniendo justo impedimento; el que assi faltare el qual impedimento haga saber al rector en el mismo claustro.

Item ordenamos y mandamos que quando el rector llamare a claustro que no



sea ordinario de albedel vna cedula delas cosas q sean de determinar: y si enel dicho claustro ordinario del Sabado se vniere de determinar otras cosas delas ordinarias sea obligado a dar cedula de aquello en que diga lo que sea de tratar fuera del ordinario y el bedelo su lugarteniente la muestre a los que llamare a claustro y si otra incidenter se propusiere delas ppuestas en la tal cedula no se determine basta otro claustro siguiente: salvo si alas dos partes de los que estuieren en claustro les pareciere que se deue determinar luego y de otra manera sea en si ninguno todo lo que se determine.

Item que por mejor conste delo contenido en la dicha cedula de llamamiento y se determinen las cosas en ella contenidas. Estatuimos y ordenamos que antes que entren enel dicho claustro el bedel que ansi llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiento al escriuano so pena de dos reales y el escriuano sola dicha pena antes que se empiece el claustro lea la cedula enel dicho claustro publicamente que la oygan todos y pongala y assientela enel libro por la cabeza del claustro que se biziere so pena de dos reales que le sean executados en su salario por cada vez que la dexare de assentar y se ballare no auer assentado o leydo la dicha cedula las quales penas sean para el hospital.

Item ordenamos y mandamos que el escriuano haga vn libro en cada vn año que empiece con cada rector nuevo para escreuir los que al claustro vinieren y las cosas que enel se determinaren y lo que en este libro no pareciere assentado sea d'ningun valor: el qual libro cumplido el dicho año se ponga enel archiuio publico destinado por la vniuersidad de manera que en cada vn año aya su libro que passe del escriuano del claustro al archiuio publico y no salga el dicho libro ni libros del claustro a do esturiere el archiuio.

Item estatuimos que el dicho escriuano sea obligado a tener vn libro menor donde escriua todas las cosas que se cometen para que enel claustro venidero se sepan si son cumplidas las cosas cometidas y mandadas por el claustro precedente y enel siguiente claustro el escriuano so pena de dos reales sea obligado a referirlas por su libro para que el rector y claustro entiendan si estan proueydas: y si no estuieren las puean demandando cuenta aquellos a quien las cometieron por que no estan cumplidas: y si vniere impedimentos los quiten y den mejor forma para que se cumpla y no cessen destas causas y cosas cometidas basta que se concluyan y esto sea lo primero que se trate enel claustro ordinario.

Item ordenamos y mandamos que el sindico desta vniuersidad sea obligado a entrar en cada claustro ordinario de diputados y si fuere necessario en los extraordinarios y de cuenta de los pleytos y estado dellos: y delas causas dela vniuersidad so pena que si assi no lo biziere por cada vez que saltare pague dos reales. La qual pena el rector sea obligado a executar: y si pareciere al dicho sindico que para bien de los negocios y expedicion dellos conuiene que se bagan algunos claustros refiera lo al rector el qual sea obligado requerido por el dicho sindico llamar y congrega el claustro: y si no lo biziere pueda congregallo y hazello el doctor mas antiguo conforme al estatuto que habla en los claustros ordinarios de los sabados.

Item si algunos no vinieren a claustro pleno: o diputados o de consiliarios y embiaren su voto que tal voto no valga cosa aunque tenga impedimento legitimo salvo en los casos que el derecho permite mas si alguno de los q estuieren en claustro se

quisiere salir del por alguna ocupacion o a leer atiendo visto lo que se propone pueda dexar su voto a quien quisiere ante el escriuano del claustro en aquello que se vniere propuesto o en lo que se propusiere estando el presente y no en otra cosa ninguna.

Item estatuimos y mandamos que ningun claustro se pueda hazer menos que entrentengan enel nueue personas y que sean las quatro quatredaticos de propiedad y en claustro pleno veynte personas con rector y maestro escuela: y en claustro de consiliarios no pueda auer menos que cinco personas y lo que en contrario desto se biziere sea en si ninguno.

Item ordenamos y mandamos q lo que vnavez se determinare en claustro no sea referido en otro claustro ni reuocado si no fuere con voluntad delas tres partes de quatro partes q alli se ballaren y que aya justa causa y se expima y la tenga por tal las dichas tres partes.

Item estatuimos y ordenamos que los que enel claustro se ballaren voten todos por el orden de sus lugares sin que sea estorvado por rector ni maestro escuela ni otra persona alguna: y si por causa como acontece la mayor parte del claustro estuieren en vn parecer do suelen acordar las cosas de comú consentimiento sin que cada voto por si hable en tal caso antes que se assiente lo determinado callado todos pregunte el rector si ay alguno q otra cosa diga y si lo vniere sea oyo y tomado su voto como al proposito conuenga: y assi mismo estatuimos y ordenamos que quando alguna cosa se vniere de votar en claustro ora sea pleno o d' deputados o de rector y consiliarios que sea cosa tocante a qualquier que estuieren enel dicho claustro: ora sea justicia ora sea de gracia que no este presente el particular a quien tocara en qualquier manera que le tocara directe o indirecte: y que el rector o maestro escuela o el que presidiere enel claustro no lo permita so las penas que a el le pareciere que mientras ynovota re hable otro.

Item estatuimos q acabado el claustro y escrito enel libro todo lo que enel sea de terminado el rector firme enel dicho libro lo contenido enel claustro y el escriuano a baxo del.

Item estatuimos y ordenamos que lo que se determinare enel claustro por la mayor parte el escriuano enel testimonio que diere no poga los votos particulares sino diga que la vniuersidad responde o dize lo que acordo la mayor parte mas enel libro del claustro se assienten los votos particulares: y si los que votaren a parte quisieren testimonio de sus votos que se le de.

Tit. xj. Como an de leer los lectores y en que dias y que liciones y que horas y leturas y como an de star y oyr los oyentes.

Item estatuimos y ordenamos que los lectores sean obligados a leer en latyn no hablen en las catredas en romance excepto refiriendo alguna ley del rey no o poniendo en exemplo mas esto no se entienda en los lectores de gramatica de menores y astrologia y musica.



CItem ordenamos y mandamos que en los dias de paschas y domingos y fiestas de nra señora y apostoles ninguna licion se lea en las escuelas ni fuera dellas. y las otras fiestas de guardar ninguna licion aya antes de medio dia y si alguno lo contrario hiziere incurra en pena de tres reales la mitad para el bedel y la otra mitad para el hospital; y el bedel no abra las escuelas estos dias aqui señalados sola dicha pena. Esto no se entienda en los gramaticos y artistas.

CItem ordenamos y mandamos que ningun catredatico de propiedad o de otra qualquier catreda no lea mas de dos liciones vna de su catreda y otra si le pluguiere y si mas leiere en las escuelas o fuera dellas sea multado en el salario de su catreda que de aquel dia le cabe; y este estatuto no se estienda a los gramaticos ni artistas.

CItem que los catredaticos de prima lean ora y media cada vno; y los otros vna ora cumplida y los que tuieren curso lean conforme a sus estatutos y los que assi no lo hizieren sean multados cada vno conforme a la parte del tiempo que nolo leyeren de lo que es obligado y quanto a este se guarde la constitucion que habia en ello.

CItem estatulimos que ningun estudiante que estuviere en el general en licion tengan bueltas las espaldas al lector so pena que lo tengan dos dias en la carcel, y si el lector se prouare permitillo y no reprehendello sea multado por tres liciones; la qual multa se aplica la tercia parte para el hospital; y la tercia parte para el juez; y la tercia parte para el acusado.

CItem estatulimos y ordenamos q ningun catredatico lea cedula que se le embiare estando leyendo so pena q sea multado en diez dias de nullus legit. La qñ pena sea aplicada las dos partes al hospital del estudio; y la otra parte al juez que lo sentenciare y al acusado; y el estudiante que la embiare o moço que la llevara este diez dias en la carcel, y si alguno tuviere necesidad de publicar alguna cosa como lecturas y otras cosas licitas de las al escriuano del claustro; o al Bedel; a los quales mandamos que las publiquen.

CItem estatulimos y ordenamos que todos los estudiantes y oyentes que tuvierē moços sean obligados a oyr por libros y hazerlos llevar y si constare que tienen moços y no llevan libros paguen por cada vez tres reales el vno para el hospital y otro para el juez que lo sentenciare y otro para el acusado; y los bachilleres que tuieren pupilos sean obligados a hazellos llevar libros cõforme al estatuto y instruccion que desto tienen y que se diga oyr sin libro el que ocho dias continos oyere sin el; y que esto no se estienda a los oyentes en teologia; y que el rector tenga cuydado de aueriguar quando visitare y saber si se cumplio lo contenido en este estatuto.

CEn las catredas de propiedad de canones y leyes el rector conforme a la constitucion ad vota audientium. Assigne el titulo lo qual sean obligados a leer so pena de multa.

CItem el catredatico de decreto lea doze o quinze hojas de decreto y si quisiere pasar mas que lo pueda hazer y lea segun su conciencia; y que estas doze hojas sean continuadas o interpoladas como a el le pareciere.

CItem los catredaticos de prima o propiedad lean la parte que les fuere assignada por el rector y a leer lo que les pareciere; y abrir las materias ad plenum como les pareciere.

CItem que los catredaticos o visperas de leyes lean por la forma arriba dicha.

CItem los catredaticos o visperas de canones lean por la forma suso dicha.

CItem que ninguno lea instituta sino los catredaticos della los quales en vn año

la acabè leyendo cada vno dellos dos libros y si alguno la faliere a leer pague ocho ducados para el hospital si otra cosa no pareciere al rector.

CItem estatulimos y ordenamos que si alguno quisiere leer lición extraordinaria y pidiere general al rector dando fiança o acabar la lectura que a de leer segun el rector le señalare conforme a lo que la vniuersidad tiene estatuydo; ninguno mas antiguo le pueda quitar el general aunque de las mismas fianças; si quinze dias vniereen passado despues que comiençare la tal lectura y dado sus fianças mas queremos que de tro de los dichos quinze dias se tenga respecto al que fuere mas antiguo si pidiere la lectura o general; y si el rector viere que algũo aunque sea mas antiguo por malicia pide la lectura y general no lo admita.

CItem que ninguno falga a leer leyes o canones sin hazer lo saber al rector y darle fianças de leer segun a ora de nueno el claustro a ordenado so pena de ocho ducados para el hospital.

Tit. xii. Lo qñ ande leer los quatro catredaticos de catredras menores de Canones.

CEn el primero año el vn catredatico lea el titulo o constitutionibus hasta el tit. de offi. de leg. exclusiue y ha de leer o dos en dos meses lo siguiente.

CLos primeros dos meses ex tit. de consti. in. c. super ijs o descript. exclusiue. y en los otros dos meses ex. c. super ijs in. c. si. de consu. inclusiue. y en los otros dos ex tit. de postul. prel. in. c. cum ecclesia vulturana o electione exclusiue. y en los otros dos meses ex tit. de renunci. in tit. de etate et qualitate exclusiue. y en los otros dos ex tit. de etate et qualitate in tit. de offi. de leg. exclusiue.

El otro catredatico lea del tit. de offi. de leg.

hasta en fin del primer libro en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses ex tit. de offi. de leg. in. c. super questione eo. tit. exclusiue. y en los otros dos siguientes ex dicto. c. super questionum in tit. de offi. ordi. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de offi. ordi. in tit. de maior. et obedi. y en los otros dos ex tit. de maior. et obedi. vsqz ad tit. de postul. y en los otros dos a tit. de postul. vsqz ad tit. de in integru resti. inclusiue. y en los otros dos ex tit. de in integ. resti. vsqz in fine.

Los otros dos catredaticos en el dicho año

primero leerá el secundo libro el vno desde el principio hasta el tit. de fid. instru. exclusiue en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses ex tit. primo i tit. de lib. obla. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de lib. obla. in tit. de ordi. cog. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de ordi. cog. in. c. ex questione de resti. ex pol. exclusiue. y en los otros dos ex. c. ex questione in tit. de eo qui mittit. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de eo qui mittit in tit. de testi. exclusiue. y en los otros dos ex tit. de testi. in tit. de fide instru.

El otro catredatico lea desde el titu. de fide instru. hasta el fin en la forma siguiente.



En los primeros dos meses ex tit. *de fide instru. in tit. de iure iur. exclu.* y en los otros dos ex tit. *de iure iur. i tit. de excep. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de excep. in. c. ad audienciam de prescrip. exclus.* y en los otros dos ex. c. *ad audienciam in. c. cum bertolus de re indi. exclus.* y en los otros dos ex. c. *cum Bartoldus in. c. secundo requiris exclus. de appel. y en los otros dos ex. c. secundo requiris in fi. ij. libri.*

El segundo año an de leer los dichos catredaticos .iij. y .iiij. y .v. libros los dos catredaticos el .iij. libro el principio hasta el tit. *de sepulchris exclus.* en la forma siguiente.

En los primeros dos meses ex principio in tit. *de prebendis exclus.* y en los otros dos ex tit. *de preben. in tit. de insti. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de insti. in tit. ne sede vac. y los otros dos ex tit. ne sede vac. in tit. de empti. y vendi. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de empti. y vendi. in. tit. de testam. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de testam. in tit. de sepul. exclus.*

El otro catredatico lea del tit. *de sepul. hab.*

sta en fin del .iij. en la forma siguiente.

En los primeros dos meses ex tit. *de sepul. in tit. de regul. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de reg. in tit. de voto exclus.* y en los otros dos ex tit. *de voto in. c. consultationib. exclus.* *de iure pron. y los otros dos ex. c. consultatione in. c. cum venerabilis. exclus.* *de censi. y en los otros dos ex. c. cum venerabilis in tit. de baptis. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de baptis. in fi. ij. libri.*

Los otros dos catredaticos leerá .iiij. y .v. y el

que leyere el .iij. lea el tit. *de sent. ex comu. y de verb. sig. y de reg. iuris* en la forma siguiente. **En los primeros dos meses** ex tit. *primo vsqz ad fi. eiusdem. y en los otros dos ex tit. de esp. imp. in tit. de eo qui duxit. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de eo qui duxit in. c. de infidelibus exclus. de conf. y affi. y en los otros dos ex. c. de infidelibus in. c. per venerabilem exclus. qui filij sint leg. y en los otros dos ex. c. per venerabilem vsqz ad fi. iij. lib. y en los otros dos ex tit. de sent. exco. fi. v. libri.*

El otro catredatico lea desde el principio del

v. hasta el tit. *de sent. ex exclus.* en la forma siguiente.

En los primeros dos meses ex tit. *de accus. in tit. de symo. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de simo in tit. de her. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de her. in tit. de adult. excl.* y en los otros dos ex tit. *de adult. in tit. de excess. prel. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de excess. prel. in tit. de purg. can. exclus.* y en los otros dos ex tit. *de purg. can. i tit. de sent. excom. exclus.*

Tit. xiiij. como an de leer los catredaticos de

codigo.

El codigo se lea en tres años en la forma siguiente. Que en vn año vno de los catredaticos lea el primero y .ij. y el otro catredatico .iiij. y .ix. y en el .ij. año el vno lea el .iij. y el otro el .vj. y el otro año vno de los catredaticos lea .v. y .vij. vsqz ad tit. de appell.

exclus. y el otro lea el tit. *de appel. hasta el fin del octavo.*

El catredatico a quien cupiere leer el prime

ro y segundo libro lea en la forma siguiente.

En los primeros dos meses los titulos de sacrosanctis eccl. y de ep. y cler. y en los otros dos meses el tit. *de ll. y de iuris y facti. ign. y de prec. imp. offer. vt lite pend. si contra ius vel vtil. pub. y faciat transitum ad. ij. librum y legat vsqz ad tit. de transf. exclus.* y en los otros dos meses lea a tit. *de transf. vsqz ad tit. de aduo. di. iud. exclus.* y omisiss titulis intermedijs legat tit. *ex quibus cau. infa. irrog.* y en los otros dos a de leer el tit. *de procur. y de neg. gestis hasta el tit. de in integ. resti. exclus.* y en los otros dos meses desde el tit. *de in integ. resti. hasta el tit. de tēpor. in integ. resti. exclus.* y en los otros dos meses lea desde el tit. *de tēpo. in integ. resti. hasta el fin del.*

El catredatico a quien cupiere leer. iiij. y

ix. lea en la forma siguiente.

En los primeros dos meses desde el principio del .iij. hasta el tit. *de inof. testam. exclus.* omittendo los titulos de ferijs. y vbi de ratioci. cum seq. y en los otros dos meses desde el tit. *de inoff. testam. hasta el tit. de vsufr. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *de vsufr. hasta el fin del libro.* y en los otros desde el principio del .ix. hasta el tit. *ad. l. jul. de adult. inclus.* y en los otros dos desde el tit. *si quis eam cuius. tutor fuerit. hasta el tit. de questi. inclus.* y en los otros dos desde el tit. *de questi. hasta el fin del libro.*

El catredatico que ouiere de leer el. iiij.

lea en la forma siguiente.

En los primeros dos meses desde el principio hasta el tit. *de prob. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *de prob. hasta el tit. per quas personas exclus.* y en los otros dos desde el tit. *per quas personas hasta el tit. de pos. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *de pos. hasta el tit. de acti. empti. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *de acti. emp. hasta el tit. de locato. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *locati. hasta el fin.*

El lector que ouiere de leer el sexto lea

en la forma siguiente.

En los primeros dos meses desde el principio hasta el tit. *de testa. mil. exclus.* omitiendo los titulos de furtis y de in. anulorum. y en los otros dos meses desde el tit. *de testa. mil. hasta el tit. de neces. seruis her. in situ. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *de neces. ser. hasta el tit. de leg. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *de leg. hasta el tit. ad treb. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *ad treb. hasta el tit. de leg. her. exclus.* y en los otros dos desde el tit. *de leg. her. hasta el fin del libro.*

El catredatico que ouiere de leer el quinto y el. vij. hasta el tit. de appel. lealo en la forma siguiente.



CEn los primeros dos meses desde el tit. de secū. nupcijs hasta el tit. de don. inter virrū & vxorē. exclusiue. y en los otros dos meses desde el tit. de don. inter vir. & vx. hasta el tit. de admi. tu. dexado los tit. de repud. & diuoz. de ale. lib. de concub. En los otros dos desde el tit. de admi. tu. hasta en fin del libro y en los otros dos desde el tit. de vnicap. pro emp. hasta el tit. quomodo & qsi. iudex exclus. omittendo el tit. de alu. y de sent. pres. pres. y en los otros dos desde el tit. quō. & qsi. iudex. hasta el tit. de exec. rei. iud. exclus. y en los otros dos desde el tit. de exe. rei. iud. hasta el tit. de appel. excl.

El lector que ouiere de leer desde appel. ba

sta en fin del. viij. lealo en la forma siguiente.

CEn los primeros dos meses desde el tit. de appel. hasta en fin del septimo. y en los otros dos desde inter d. hasta de ope. publ. exclus. y en los otros dos desde pignoz. hasta el tit. de excep. exclus. y en los otros dos desde excep. hasta de euicti. exclus. y en los otros dos hasta de euict. hasta de dō. exclus. y en los otros dos desde dō. hasta el fin.

Lit. xiiii. De lo que an de leer los cathedra

ticos de Instituta.

CLos cathedraticos de Instituta han de leer toda ella en vn año el vno dellos primero y segundo y el otro tercio y quarto.

CEl cathedratico que ouiere de leer primero y segundo lealo en la forma siguiente

CEn los primeros dos meses desde insti. & iure hasta de nuptijs exclus. y en los otros dos meses desde nupt. hasta acabar las tutellas. y en los otros dos meses acabar todo el libro primero. y en los otros dos desde el principio del segundo hasta de don. exclus. y en los otros dos desde de don. hasta de vulg. & pup. y en los otros dos acabar hasta el fin del segundo.

El cathedratico que ouiere de leer tercero y

quarto lealo en la forma siguiente

CEn los primeros dos meses desde el principio del tercero hasta de bon. pos. y en los otros dos desde allí hasta de inut. stipul. inclus. y en los otros dos desde el titulo de fideius. hasta en fin del libro. y en los otros dos desde el principio del quarto hasta el. s. Item seruiana exclus. de acti. y en los otros dos desde el. s. Item seruiana hasta acabar las acciones. y en los otros dos desde el tit. quod cum eo. hasta en fin.

Lit. xv. de lo que a de leer el cathedratico de

digesto viego.

CEl. ff. viego se leera en quatro años en la manera siguiente.

CEl primer año de insti. & iure de. ll. de offi. eius todo el segundo de procur. de neg. gestis. de e. o. quod metus causa. de dolo ex quibus causis maiores. **C**El segundo año de iudi. inoffi. testa. de peti. ber. si pars ber. pet. de rei. ven. de publici de viufr. de vsu & habit.

El tercero año.

CLas seruidumbres familie ber. comuni diuid. ad exhibendū. el duodecimo libro

El quarto año.

CComodati pignoz. acti. pro soto. mand. contr. emp. preser. ver. locati. iure. dot. do nati. inter virum et vxorem. y esto desta catreda se entienda saluo si ala vniuersidad otra cosa pareciere. de lo tocante ala dicha lectura.

Lit. xvj. de las liciones extraordinarias.

CItem q los que quifieren leer liciones esraordinarias no siendo catredaticos lea conforme alo que sta assignado a los lectozes ordinarios y si quifieren leer para detenerse sean obligados a leer otra lición para passar segun quel rector le assignara.

CItem q si los catredaticos de catredillas de canones leyeren el primero y segundo libro de decretales los letozes esraordinarios no lean titulo alguno dellos sino de los otros tres libros por que los dichos catredaticos los an de acabar; y si de catreda se leyeren el tercero y quarto y quinto porque tambien sean de acabar; los lectozes esraordinarios lean del primero y segundo y lo mismo se guarde en las lecturas de Eodigo.

CItem que ninguno fuera o dentro de las escuelas lea en fiestas o dias letiuos los libros de decretales codigo instituta que a los lectozes ordinarios estan asignados ni algun titulo dellos aunque sea con consentimiento de los catredaticos sino pareciere al rector que conuiene para el prouecho de los estudiantes; y si alguno leyere las dichas lecturas que no tuuiere catreda si la pretende sea inabil para la primera opuficion y pague quatro ducados para el hospital y fino la pretende pague ocho ducados y el cathedratico que lo consintiere sea multado en diez liciones.

Lit. xvij. de la visitacion que el rector a de

bazer a los lectozes.

CItem que el rector con el cathedratico mas antiguo de la facultad visite de dos en dos meses los catredaticos de catredillas; y vean si an passado lo que se les assigno y si an guardado los estatutos en el passar y muestra de leer y fino los vuieren guardado los multē como les pareciere y las multas sean para el dicho rector y cathedratico los quales juren de no remitir y si la remitiesen paguen otro tanto con el dobio para el arca y si el cathedratico despues de llamado no viniere a bazer la dicha visita el rector solo la baga y multe como dicho es que anfi mismo tengan cuydado de visitar los mismos tiempos a los lectozes exordinarios.

CItem que en la manera de leer y passar los lectozes de catredas curfatorias tenga cuydado en que continuo vaya de vna forma passando ni deteniendo se mucho ni menos acortando de manera que los estudiantes reciban prouecho y no den teoricas algunas fino fuere aprouando o reprouando o dando alguna necessaria y breue remission o exposicion.

CItem que si los lectozes de catredillas no guardaren la forma q de leer se les a dado y fueren en tres visitas multados por su inobediencia multiplicando a cada visita la multa ala quarta el rector con el cathedratico les multe en todo el salario y con informacion proceda conforme a constitucion como en la lectura in vtil vsqz ad cathedram priuationem.



Item que los estudiantes canonistas los dos años primeros no oyan mas que decreto y decretales y el tercero año sexto y clementinas y el quarto puedan oyr instituta y si otras liciones de canones o leyes oyeren no ganen curso aquel año: y ansi mismo los legistas el primero año no oyan mas que instituta y los dos años siguientes codigo mas al tercero año puedan oyr vna licion de digestos y si otras liciones fuera destas oyeren pierdan aquel curso de aquel año.

Tit. viij. de lo que añ de leer los catredaticos de teologia y medicina y filosofbia natural y moral y como añ de oyr en estas facultades.

Item los catredaticos de teologia de prima y visperas lean los quatro libros de las sentencias de tal manera que en principio de cada distincion suantamente declaren la sentencia del texto del maestro y despues muevan sus questiones que les pareciere: el catredatico de biblia lea vn año del nuevo testamento y otro del viejo y no otra licion ni autor ninguno: el catredatico de partes de santo Tomas lea las partes de santo Tomas y no otra cosa y ansi mismo el de Escoto al mismo Escoto y la catreda de nominal solo doctor nominal.

El catredatico de prima de medicina lea Avicena la parte que los oyentes le demandaren o los mas dellos.

Cada estudiante medico despues de bachiller en artes o ya los dos años primeros cursado en su medicina vna lición de las catredas de filosofbia natural de las escuelas mayores o qualquier de ellas y sin ellas no sea admitido al grado de bachiller en medicina.

Despues que el estudiante medico viere oydo tres cursos en medicina platique medio año cursando con alguno de los doctores o licenciados de la vniuersidad o catredaticos en ella y no antes en su facultad antes que sea bachiller: y sin prouar este tiempo de platica no se le de el grado.

El catredatico de filosofbia natural lea texto aristotiles de la misma ciencia y de la metaphisica.

Lo mismo bara el de moral el texto de filosofbia moral eticas politicas y canonicas de aristotiles.

Tit. xix. de los regentes en artes

Item que los estudiantes que comieçare a oyr sumulas logica filosofbia tengã vn mes para escoger el regente de quien quisiere oyr y pasado el dicho mes no pueden venir ni oyr a otro regente y si vinieren pierda el curso de aquel año.

Que ninguno de los regentes de sumulas logica y filosofbia o otire por ello por carta o otra qualquier via soborne a ningun oyente para que le oya ni prometa le turas de lo mismo o de otra facultad en su colegio camara o casa ni en otra parte so pena por la primera vez de quatro ducados y la segunda ocho para el hospital y la tercera priuatus de cathedra.

Que los regentes lean y reparen como basta aqui exceto que los de sumulas no bagan reparaciones a la tarde ala vna fino de dos a tres y de tres a quatro lean y de quatro a cinco platiquen: los regentes de logica magna y filosofbia no sean obligados a repetir ala tarde fino que lean a las tres y platiquen hasta las cinco mas si viere que es necessario y prouechoso platiquen quanto les pareciere y reparen: y ala

manana el filosofbo no sea obligado a platicar mas el sumulista y logico platiquen como basta aqui.

El sumulista sea obligado a leer terminos desde el dia de sant Lucas hasta sant Andres primero tratado y puos logicales hasta mediado mayo y luego lea los silogifmos hasta mediado julio y exponibles insolubles obligaciones hasta vacaciones con el texto solo de pedro hispano en el primero tratado y en el quarto y si quisiere locos y fallacias.

Los regentes de logica lea pedricables hasta santa lucia predicamientos hasta santa Matia posteriores hasta sant Barnabe que sea el texto solo de aristotiles y porfirio y hasta vacaciones lea el texto de perior menias y topicos y elenchos sino los leyere el catredatico de propiedad pero que el regente lea forzosamente hasta sant Barnabe predicables y predicamentos y ambos libros de posteriores.

Los regentes de filosofbia lea quistiones de fisica sin texto hasta mediado marzo de lo natural lean texto de celo con glosa hasta en fin de mayo lea de generatione texto con glosa y metauros con texto y glosa hasta vacaciones: y quando el catredatico de propiedad leyere de generatione los regentes lean de anima texto y glosa.

En la catreda de fisicos de la vna se lean fisicos el texto de aristotiles los dos primeros libros hasta navidad tercero y quarto hasta medio marzo quinto y sexto y septimo hasta sant juã octauo hasta vacaciones.

Item que ningun catredatico de sumulas logica y filosofbia de propiedad no puedan substituyr despues de sant juan o antes algun regente de la misma facultad respectiue de manera que el catredatico de sumulas no substituya a ningun regente de sumulas y assi de los otros y el regente que acetare la tal substitucion pague ocho ducados para el hospital.

Item que los regentes de filosofbia que fueren proueydos por sant juã de regencias para adelante no pueda leer terminos hasta vacaciones que ayan acabado la filosofbia ni otra lectura ninguna por si ni por tercera persona a otros estudiantes nuevos hasta el dicho tiempo so pena de ocho ducados para el hospital.

Que en las reparaciones generales de los sabados ningun regente hable sino fuere el que arguyere y el dicipulo que responde y el maestro del tal dicipulo guiando y imponiendo a su dicipulo hasta que de fin a su argumento y entonces el maestro o maestros de propiedad concluya con lo que les pareciere que sea la verdad y el que lo contrario hiziere por cada vez sea multado en dos reales.

Que los regentes mayormente el sumulista declarando el libro que lean no granen los oyentes de opiniones de otros doctores.

Que ninguno de los regentes de sumulas logica y filosofbia de a sus dicipulos las conclusiones que viere de sustentar o en los argumentos que vulere de poner so pena a los regentes por cada vez de quatro ducados: y a los dicipulos que no les valga el curso de aquel año: y al prouar de los cursos so cargo de juramento sea la primera pregunta desto: pero que los regentes induzcan a sus dicipulos en que manera podran tener las conclusiones y formar los argumentos.

Que el rector con el catredatico mas antiguo de la facultad visite los regentes y vean si leen como les esta assinado y les multe de la manera que esta arriba dicho en las visitas de los iuristas.

El catredatico de sumulas de pedro hispano lea cada año todo el volumẽ de el o lo que leyere los regentes de sumulas o como pareciere ala vniuersidad.

El catredatico de logica de aristotiles lea vn año perierminias y si algo le faltare por leer acabe el segundo año con los posteriores topicos y elẽcos.



Los estudiantes artífices cursen la mayor parte de un año en estas cátedras o de una de ellas respetive sin este curso no sean admitidos al grado de bachilleres.

El catredatico de matematicas leera arismetica y jumetria y astrologia perespectiva y cosmographia segun los oyentes pidieren.

El catredatico de musica leera vna parte de su ora de la especulacion de la musica y otra pte exercite los oyentes en cantar y basta el mes de marzo muestre cáto llano y de alli ala fiesta de sant Juan canto de organo y de alli a vacaciones; el o su sustituto les muestre contra punto. El catredatico de hebrayco muestre leer y escribir en hebrayco y la constitucion de la gramatica.

Los dos catredaticos de griego lean en la forma siguiente: que el comédador lea de construcion toda su ora vn autor a eleció de sus oyentes; y leon lea vna ora de gramatica y la otra media de construcion preguntando los preceptos de gramatica.

El catredatico de retorica lea lo q los oyentes pidierén; y lea lo q el claustro le mádo.

Tit. xx. de las disputas que an de auer en

las escuelas en canones y leys y otras facultades.

Item ordenamos y mandamos que para que se exerciten los oyentes de las escuelas. Estatuyamos q des de la fiesta de sant Lucas hasta las vacaciones aya cada mes dos disputas publicas de teologia y dos en medicina y doze en canones y leys ocho de las que son obligados a tener los quatro catredaticos de catredillas de canones y los dos de codigo y los dos de instituta y otros quatro que an de tener bachilleres graduados en esta vniuersidad y no en otra ayunque esten aqui incorporados; Los quales bachilleres para auer de sustentar estas cóclusiones y tener los dichos actos an de auer estudiado o pasado dos años despues q se graduare de bachilleres y actos y conclusiones se hagan en los dias affectos o en dias de fiestas que no sean soles ni que guarde la ciudad ni en los que en las escuelas vniere missa y sermon y ala tarde despues de la vna eccto en los actos mayores de teologia.

Item los catredaticos de estas dichas cátedras menores que fueren doctores o licenciados puedan tener estos actos y sustentar las cóclusiones a que son obligados por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas y que si las cóclusiones fueren de catredatico de cátedra de leys que el bachiller que sustentare sea bachiller legista y lo mismo en el catredatico de canones; y para que conste assi del grado como de los años que despues de recibido a estudiado quatro dias antes que el dicho bachiller vniere de sustentar las conclusiones haga fee al bedel de la facultad de su bachilleramiento y años que despues a estudiado y el bedel haga la misma fee al doctor que vniere de presidir. Y mandamos que los que vniere de arguir a estas conclusiones tengan alomenos quatro cursos en la facultad de que se sustentaron las conclusiones y si necessario fuere bagan tambien fee dello al dicho bedel.

Item estatuyamos que los bachilleres que sustentaren por los doctores o licenciados no lleuen nada por el sustentar mas que los otros bachilleres que sustentaren los quatro actos ayun de salario dos ducados y los arguientes assi a estos actos como a los otros vn real y los doctores que se hallaren presentes cada vno quatro reales y el presidente vn ducado y los bachilleres que sustentare no puedan fundar sus conclusiones mas de por seis medios en que se detengan tres quartos de ora y no mas. y los licenciados graduados en esta vniuersidad en canones y leys si se hallaren presentes no lleuen salario alguno mas si arguieren seles de vn real.

El dia de la disputa no lea nadie lición de aquella facultad en que se baze la disputa alomenos a las oras de las ni bagan algun acto publico; y si alguno lo contrario intentare los maestros o doctores de aquella facultad le pongan la pena que quisieren y el maestro escuela lo eecute.

En cada facultad presidan a estas disputas los doctores de las por la orden de su antigüedad presidiendo primero el mas antiguo y despues los otros por sus grados hasta q auiedo sido todos presidetes torne la orden de nuevo; y si alguno faltare de estar en la cátedra ala ora señalada de su presidencia; el inmediato del de los presidentes q se hallaren siguiendo la orden suba en la cátedra y presida a todo el acto el qual por esto no pierda su vez de presidir y el que perdiere su vez no sea presidente hasta q vuelua su lugar yendo por la orden dicha sino fuere por ausencia de la vniuersidad que por el orden leera determinada; y si alguno de los doctores dixere q no quiere presidir sea le puesta la pena q a los otros doctores de la misma facultad les pareciere.

Ningun doctor ni maestro de la vniuersidad de Salamanca sea sustentante o arguyente de proposito mas assistido pueda dezir lo que le pareciere en fauor del respondiente y assistir en ello y conferir con qual quier de las dos partes o otro doctor alguno que en ello se le oponga.

Item el que vniere de ser presidente nombre sustentante y si vniere muchos que quisiere sustentar el presidente que vniere de ser señale el mas antiguo y si faltare que lo demande el presidente que vniere de ser del acto nóbre la persona q el quisiere de la vniuersidad conuiniente para ello con tanto que no sea licenciado por q los licenciados no puedan ser compelidos; y si la persona assi señalada rebusare la disputa sea privado de los emolumentos que de alli adelante pudiera auer de la vniuersidad a si grados como otras cosas y de cátedras sino vniere excusas que el retor juzgue ser muy legitimas y el q vna vez fuere sustentante en aquel año no sea otra.

Los que vniere de arguir arguyan por el orden de sus antigüedades los mas antiguos a la postre y cada vno proponga hasta cinco argumentos mas despues de propuestos solamente los dos de los que mejores les pareciere o que mas fuere requerido por parte del auditorio; y esto sea con todas las repliquas que el quisiere y el que en algú acto arguyere no arguya otra vez hasta ser otros dos actos passados sino fuere falta de otro arguyente; y si alguno determinado para arguir en algun acto no arguyere pierda vn curso del grado que pretendiere auer.

Todos los catredaticos de propiedad o de otras cátedras en la facultad en que fuere la disputa sean presentes y los de propiedad siendo absentes no sean multados sino en lo q vniere siendo presentes; y cada vno de los otros que tiené cátedras menores sino fueren presentes ala mayor parte de la disputa sean multados en dos reales el salario de su cátedra y con este cargo se hizo el aumento de las cátedras menores.

Al fin de vna disputa el presidente que vniere de ser señale el dia de la disputa siguiente y nombre el sustentante de lo qual auise al presidente que presidiere pa élo publico.

Si alguno en la disputa dixere a otro palabra injuriosa sea multado del salario que della le pertenesce y privado alli en publico por vn año de sustentar y arguyr.

Las disputas que conforme a esta constitución se hizieren no valgan por abtos de los que se requieren conforme a constituciones para el grado de licenciado.

Tit. xxj. de los bedeles de las disputas.

Cada año los doctores y maestros de cada vna destas facultades cuyas disputas a qui son ordenadas; elijan vn bedel que las procure el qual no sea doctor ni maestro ni catredatico de alguna catreda ni licenciado en esta vniuersidad ni religioso ni colegial de los que son obligados a salir acompañados assi que de las disputas de teologia aya vn bedel y de medicina otro y vno de canones y leys y fenecido el año sean confirmados estos bedeles en su oficio y mudados como a los q an de elegir lespeciere.

C El bedel de cada facultad téga vn memorial en que esten escriptos todos los estu- diantes suficientes para arguir o responder para que puedan nombrarlos a los pre- sidentes quando viueré de señalar sustentantes y para que los mismos bedeles señale los arguyentes que an de ser en cada disputa y los nombren por sus nombres al tiem- po q arguyr y tengan cierta el orden de las presidencias de los doctores y maestros y a cada vno auise vn mes antes que viueré de presidir para que tengan tiempo de señalar el sustentante que viueré de tener; y el bedel destas facultades sea obligado vn dia antes que viueré las conclusiones a hazerlo saber a todos los doctores de la facultad.

C Cuatro dias antes de la disputa el bedel tenga cuidado de recandar del susten- tante todas las copias de las conclusiones que fueren menester; y esse dia poga vna en las escuelas en el lugar publico y si fuere en canones o leys poga dos alas puertas o dos gñerales destas facultades y vna o al rector y otra al maestro escuela y a cada ca- tredatico y a cada arguyente vna y al q mas por cortesia el sustentante mádare q se de.

C El administrador de al bedel de las disputas el dinero que fuere menester segun lo lleuare firmado del presidente que aquel acto viueré de presidir para que otro dia siguiente paguen su salario como abaxo se ordena a los que presentes estuuiere. quan- do el presidente firme la cuenta conforme ala qual firma el Bedel de al fin del año su descuento y quando fuere elegido por bedel a de dar fianças hasta diez mil maraue- dis para seguridad de los que le dieren.

C Todo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.

C Qualquiera de las personas a quié pertenece auer salario de las disputas que veni- ere media ora despues de comenzadas y saliere media ora antes de acabarse pierda su salario y el bedel tenga cargo de multallo.

C El sustentante y el bedel de las disputas acompañen al presidente quando vini- ere a presidir y quando tornare a su casa.

C El bedel de las escuelas instruyga a los de las disputas o las fiestas y ajetos que por ellos le fueró pñtados y abra las escuelas los dias ajetos y fiestas q le dixere.

C En las disputas donde se ballare el rector o maestro escuela presentes o qualquier de ellos lleue cada vno de ellos táto como el presidente con tanto que no puedan poner vice rector ni vice escolastico.

Tit. xxiij. de las disputas en teología.

C En teología aya cada año diez disputas mayores do el sustentante y arguyentes sed bachilleres o licenciados o religiosos que tengan cursos para bachilleres y doze me- nores do sean oyentes no graduados ayn que si pareciere a los maestros conuenien- te admittan en las disputas menores algunos bachilleres.

C Las disputas mayores comiencen en yuerno alas siete y media antes de medio dia hasta las diez; y despues de medio dia se profigan desde las dos hasta que todos los señalados arguyan todo lo que fuere menester.

C De cada vno de los quatro libros de sentencias se tengan dos disputas mayores

del testamento nuevo y otra del viejo.

C En cada disputa de las mayores aya doze arguyentes salaridos los quales auie- do acabado puedan de los no salaridos arguyr los que tuuieren lugar y los mac- stros permitieren.

C En las disputas mayores se de salario al presidente vn ducado y al sustentante o- cho reales y a cada vno de los maestros asistentes cinco reales; y al arguyente si fue- re bachiller vn real y si fuere licenciado en teología o maestro en artes o Salamáca dos reales si arguieren y el bedel tome para si tres reales; y si en estas disputas alguno de los maestros asistentes faltare ala mañana o ala tarde no le den sino la mitad.

C Las doze disputas menores duren por lo menos tres oras cada vna y comiencé en yuerno ala vna.

C Las disputas menores sean de la materia que en las catredas de propiedad o en las otras menores se le yere de manera q o todas las lecturas y se tenga conclusio- nes; en cada disputa menor aya diez salaridos y despues de ellos arguyan los que quisiere si viueren lugar y los maestros lo permitan.

C De cada disputa menor se de de salario al presidente medio ducado al sustentante tres reales a cada maestro en teología q assiste dos reales y cada arguyente vn real y el bedel tome para si dos reales.

C En la disputa mayor o menor de teología pueda qualquier de las quatro ordenes mendicantes arguyr vn religioso y no mas.

C Antes que las conclusiones de las disputas de teología se publiquen el sustentan- te lo muestre al presidente para que con su acuerdo se pongan.

C Si alguno en alguna disputa de teología formare alguna cosa q deue de ser retata- da antes de yr se los maestros q alli se ballar en sentencien y declaren la calidad della y por determinacion suya bagan estar al que la conclusion retatada viueré tenido.

Tit. xxiij. de las disputas en medicina.

C En las disputas en medicina no ganen los catredaticos de retorica musica ni gra- matica ayn que sean maestros y se ballé presentes. Mas queremos que los catreda- ticos de gramatica o prima y el de retorica assistan en las reparaciones de gramatica que de quinze a quinze dias se bazen y lleue cada vno de ellos de salario dos reales y que el bedel de medicina les pague.

C Las disputas de medicina que se an de tener cada mes dos vezes comiencen de y- uerno desde la vna y media despues de medio dia y duren lo q conuenieren para el numero de los arguyentes que a de auer.

C Las disputas de medicina sean de las materias q ala fazon se les leyeren en las ca- tredas de la facultad. **C** En cada disputa de medicina arguyan por salario dos ba- chilleres y seys no graduados y despues de ellos arguyan los que de mas quisiere si viueré lugar y si los doctores se lo consintieren.

C En las disputas de medicina se den de salario al presidente ocho reales y al rector y maestro escuela q assistiere a todo el acto cada ocho reales los quales no puedá lle- uar sus sustitutos; y al sustentante quatro reales y a cada doctor medico de la vniuer- sidad de los que assistieren quatro reales y a cada vno arguyente vn real y el bedel to- me para si tres reales y cada maestro en artes de la vniuersidad tres reales; entien- de se que no sean de los que en el primer estatuto se ecetuan y a los licenciados desta vni- uersidad arguyendo dos reales.



Tit. xxiij. del examen que seã de hazer de

los q̄ passan de gramatica a otra facultad.

Item estatuímos y ordenamos que ningun gramatico passo de la facultad de gramatica a otra sin ser examinado: el qual examen queremos que haga al presente el comendador Bernanufiez catredatico de retorica por el tiempo que la vniuersidad tuuiere por bien: el qual haga el dicho examen en presencia del rector o de vno de los consiliarios qual el nombrare: y si constare estar suficiente y instruto en la gramatica el rector le de cedula de su nombre y firmada del dicho comendador: y que despues que la vniuersidad no quisiere que examine el dicho comendador nombre examinador: y de otra manera el que passare de vna facultad a otra pierda vn curso de los que vuiere hecho en aquella facultad adonde se passo sin ser examinado eceto sino fuere fray le o persona que en otra vniuersidad vuiere comenzado a cursar en otra facultad fuera de gramatica y en esto se este al iuramēto del estudiante de cuyos cursos se trata. y al tiempo que el rector recibiere la informacion de los cursos no los pueda passar sin q̄ prueue la dicha examinacion: y para que no aya dificultad en la dicha prouançã. mandamos que el dicho examinador tenga vn libro en que asiente los examinados asientando dia mes y año: el qual libro se haga a costa de la vniuersidad. y el examinador aya del que examinare o cada vno medio real aora le aproue aora le reprueue y si fuere pobre que no le lleue el dicho medio real y al que examinare le de vna cedula en q̄ le da por examinado.

Tit. xxv. de las prouançãs que se an de ha

zer para los grados de bachilleres.

Las prouançãs que son obligados a hazer los que quisiere recibir grado de bachilleramiento sean de hazer ante el rector o de quien su comission vuiere y si de otra manera se hizieren sean de ningun valor.

El que vuiere de hazer bachiller prueue con dos testigos y doneos y fidedinos cada cosa de las siguientes. Como a cursado suficiente y conforme a las constituciones desta vniuersidad para el grado que demandan en Salamanca: o en otra vniuersidad: y que a leydo diez liciones cada vna mas de media boza.

Item a de mostrar si fue examinado en gramatica al tiempo que passo a la facultad en que pide el grado con licencia del examinador.

Tit. xxvj. que los bachilleres desta Uni

uersidad se preferan a los de otras vniuersidades.

Item estatuímos y ordenamos que el bachiller hecho en esta vniuersidad se prefiera en todas las cosas a los bachilleres hechos en otras partes fuera desta vniuersidad aunque tengan los vnos y los otros cursos y guales aunque el bachiller de fuera parte sea en grado mas antiguo salvo si el de fuera parte se incorporare en esta vniuersidad conforme a la constitucion diez y siete en orden.

Item que ninguno se pueda hazer bachiller en artes sin q̄ primero aya hecho tres cursos enteros en sumulas logica magna y filosofia en tres años distintos por manera q̄ el año primero oyga sumulas mas de seys meses y en el restante no pueda cursar en logica ni en otra facultad: y en el segundo q̄ oyga logica sin q̄ pueda cursar en filosofia y en el tercero en filosofia: y en el restante del año no pueda cursar en teologia ni en medicina

ni en otra facultad sino en filosofia moral en que an de cursar juntamente con la natural por manera que passen dos años y medio distintos desde que començo a oyr: basta que se haga bachiller y por que en esto no aya fraude ni engaño ni cautela: estatuímos y ordenamos q̄ cada vno de los catredaticos de propiedad de sumulas logica y filosofia tēga vna matricula de los estudiātes de su facultad en q̄ el q̄ comieça a estudiar las dichas facultades se registre y matricule al principio del año y por ella se haga fee de los cursos al rector: y el q̄ en esta matricula no se ballare matriculado no gane curso ni le valga el q̄ vuiere hecho: mas aunq̄ no se ballare matriculado el tal estudiante si prouare por testigos o por el dicho de su regente o por su juramento que hizo los cursos como arriba es dicho que la tal prouançã sea admitida.

Item el q̄ quisiere hazer bachiller en teologia o en medicina a de prouar aver hecho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes o tener cursos para serlo sin la qual prouançã no sea admitido. y otro si mandamos que ninguno pueda hazer bachiller en medicina sin q̄ primero sea bachiller en artes conforme a la constitucion diez y seys: y que el rector quando tomare informacion de los cursos para bachiller en medicina tome primero informacion como es bachiller en artes: y en q̄nto a los religiosos se guarde la constitucion q̄ cerca de ellos habla.

Item ordenamos y mandamos q̄ no sea admitido curso alguno de alguna facultad sino fuere hecho en las catredas de propiedad y en vniuersidad aprouada expto que los legistas los tres años primeros puedan cursar oyendo codigo y instituta. y en quanto a los religiosos se guarde lo que la constitucion cerca dello dispone.

Item si el escriuano recibiere las prouançãs de alguno sin mandado del rector: y no la recibiere conforme a estos estatutos sea suspēso de su oficio por medio año: hechas todas estas prouançãs pertenecientes al grado de bachilleramiento: el rector haga fee de ellas por vno de los bedeles al doctor o maestro que vuiere de dar este grado como fueron suficientes: y antes que el grado se de allí publico publique el bedel el nombre de aquel que sea de hazer bachiller conforme a lo que an de costumbre. y vno de los bedeles este allí prefēte a todo el acto so pena de perder el florin o el derecho q̄ tiene.

Tit. xxvij. de la manera de dar el grado de

bachilleramiento.

Item que ningun doctor ni maestro de el grado de bachilleramiento baziendo barranga conforme a la constitucion.

Item si alguno truxere dispensacion del sumo pontifice o de otra persona para hazer se bachiller suplique se della y basta informar a su santidad no sea cumplida: y el escriuano q̄ndo se le presentare el breue sea obligado a notificallo en claustro lo qual barga antes que asista al grado so pena de vn ducado para el hospital del estudio.

Item estatuímos y ordenamos que valga el cursillo desta manera que ni para cursillo ni para curso no valga los quarenta dias de vacaciones: y que si sobre el tiempo que a oydo de cursillo oyere en el año siguiente bastate tiempo que bagan seys meses y vn dia luego se le cuente vn curso: y si en el restante del año oyere otros seys meses y vn dia antes de vacaciones le valga por otro curso. empero atento que en la facultad de medicina ay pocos cursos en aquella facultad no valga el cursillo.

Tit. xxviij. de las repeticiones

Item estatuímos y ordenamos q̄ ninguno q̄ vuiere de hazer acto de repeticion para



recebir el grado de licenciamento lo pueda bazer en dias lectiuos ni en este caso pueda dispensar rector ni maestro escuela y si la biziere aunque sea con licencia de los suso dichos o alguno dellos sea en si ninguna la repeticion y de ningun valor para recebir el grado de licenciamento: saluo si el que vuiere de repetir no diere fianças llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias que en este caso le pueda ser dado dia lectiuo para repetir.

Item que el que vuiere de repetir sea obligado ocho dias antes a mostrar la repeticion y conclusiones al padrino y tres dias naturales antes del dia de la repeticion fixar las conclusiones en dos partes de las escuelas adonde esten publicas: y el que quisiere repetir en vacaciones lo pueda bazer cō tanto q̄ antes de vacaciones publicas que las conclusiones.

El que vuiere de repetir sea obligado a hazello saber vn dia antes al Bedel para que el dicho bedel sea obligado a adereçar y entapiçar el general a su propio costa sin llenar al que vuiere de repetir directe ni indirecte ninguna cosa ni ayudarse de sus criados ni por via de colacion ni merienda ni por otra manera ninguna mas de tres reales. y si otra cosa les llevar lo pague con el q̄tro t̄toy el dicho bedel adereçara el general adonde vuiere de ser la repeticion con la tapiceria y albombrias y doseles de la Vniuersidad procurando de hazello poner muy bien de manera q̄ no se maltrate y el que vuiere de repetir pagara al arca vn ducado por razon de la tapiceria y doseles y almohadas y albombrias con que se adereça el general. El qual ducado el padrino antes que affista a la repeticion estando presente el escriuano de la Vniuersidad lo eche en el arca de los grados: y affiente lo el dicho escriuano en el libro a donde se affienta los grados: y firmelo el doctor y señalelo el escriuano so pena que si antes de la repeticion no se echare el dicho ducado en el arca el padrino pierda el castellano de la repeticion y se aplique ala arca.

Item por que con las repeticiones que se hazen en dias lectiuos se impiden muchas liciones de las ordinarias y es en gran daño y perjuyzio de los estudiātes, estatuyamos y ordenamos que las repeticiones que en los tales dias lectiuos se bizieren sean despues de las liciones de prima y antes no se comiencen so pena que la tal repeticion no valga al que la biziere para el grado que pretende y si ala tarde se repetiere en tre alas dos o ala vna de manera que aya salido para la licion de visperas: y los catredaticos que an de leer siendo padrinos an de assistir a las repeticiones: y los catredaticos que vuieren de leer alas oras de las dichas repeticiones en los generales adonde se bizieren las repeticiones sean auidos por leyentes en todo.

Item estatuyamos y ordenamos que ninguno que vuiere de repetir pueda adereçar el general ni entapiçar con otra cosa mas que con la tapiceria y doseles y albombrias de la Vniuersidad: y si otra cosa se adereçare o se pusiere el padrino no affista ala repeticion y el repitiēte pague diez ducados para el arca.

Item por euitar los grandes gassos que se hazen: ordenamos y estatuyamos que ninguna persona que vuiere de repetir lleue sacabuches ni chirimias so pena que no le sera admitida la repeticion y sera de ningun valor para recebir el grado de licenciamento: y que si quisiere que pueda llevar seys trompetas y tres pares de atabales y no mas so la dicha pena: y cada vno de los trompetas y atabales no seles de mas por ninguna via de lo tasado por el maestro escuela ni almuerzo ni comida ni otra cosa ninguna.

Item el que vuiere de repetir no repetira mas que dos oras: y la disputa y argumentos no durara mas que otra ora.

A cabada la repeticion antes que se arguia el padrino tomara juramento al repi-

tiente que directe ni indirectamente por palabra ni por escrito ni de otra forma no trae comunicados los argumentos por si ni por interposita persona cō aquellos q̄ le an de arguir so pena que el padrino que no recibiere los tales juramentos pierda el castellano que a de auer por razō de assistir aq̄lla repeticion y de mas desto sea en si ninguna la repeticion y de ningun valor para el grado de licenciamento en la qual no setomare el dicho juramento.

Item en cada repeticion aya al menos tres que arguiā y de los que quisiere arguir los mas antiguos sean los primeros y cada vno de los que arguiere no ponga mas q̄ quatro argumentos y prosiguir a los que mas quisiere el que arguiere repli cado cōtra las respuestas quāta veces quisiere sin q̄ en esto les sea puesto impedimēto

Item el que repitiere dara al padrino vn castellano y no mas.

Item el que repitiere no combidara el dia de la repeticion a ningun doctor ni maestro de los que vuieren de entrar con el en examen ni les embiara ninguna cosa so pena de no ser auido por repetido para recebir el grado exceto si quisiere al padrino lo pueda combidar a comer pero no le embie cosa ninguna so la dicha pena.

Las disputas ordinarias de teologia y medicina no seā recibidas en lugar de repeticion que se aya de bazer para recebir grado de licenciado ni le quiten la obligacion della ni le libre dotro de los actos q̄ sea obligado a bazer para bazerse licenciado

El que vuiere repetido si quisiere entrar en examen para licenciado prueue primero con dos testigos auer leydo las liciones que es obligado conforme ala cōstituciō en las escuelas o en el lugar donde el maestro escuela le aya dado licencia: los quales testigos bagan fee cada vna de estas liciones duraron mas de media ora: y sino pudiere auer mas que vn testigo con tal que sea mayor de toda effecion para prouar las liciones que a leydo por que los de mas testigos no se pueden auer por muerte o por tal ausencia que no puedan ser auidos prouando esto sufficientemente en tal caso cō el dicho testigo y con su juramento sea auida por prouança bastante.

Tit. xxix. De las liciones que an de bazer

los bachilleres para cursar para recebir el grado de licenciamento y de las dispensaciones que traen sobre los cursos.

Item estatuyamos y mandamos que los bachilleres que en esta Vniuersidad se vieren de graduar de licenciado en qualquier facultad ayan leydo los años que la constitucion dispone para el tal grado despues de graduados de bachilleres: y si se truxere breue o dispensacion del tiempo y años que la constitucion requiere se suplique d̄lla y en ninguna manera con la tal dispensacion sea admitido al examē. Mas queremos que si la tal dispensacion o breue supliere o dispensare tan solamente en los cursos de lecturas y no en el tiempo sea obedecida y con ella quien la truxere admitido al examen con que ayan pasado los dichos años que la constitucion quiere ni menos se admita dispensacion de los actos q̄ se requere para licenciados cōforme ala cōstituciō

Item estatuyamos y ordenamos que las liciones que se an de assignar para los examenes se assignen en los libros y alas oras que la constituciō manda y que se hallē presentes los doctores y maestros q̄ quisiere. Mas queremos que sean obligados a venir con tiempo y estar presentes ala assignaciō de los puntos los quatro doctores o maestros que seā de ballar en el examen mas nuevos so pena que el que faltare pierda la haba y la mitad de las gallinas que le an de dar por aquel examen en las assignaciones en teologia bastara que se junten dos maestros los mas modernos y en



medicina dos medicos doctores de los mas modernos y dos artistas.

CItem estatuímos q̄l maestre escuela acabada la missa puesto en el lugar adonde se an de señalar los puntos. Primer o tomando juramento a dos de los examinadores q̄alli se hallarē quales el quisiere que no an comunicado direte ni idirete por si ni por tercera persona ni por ninguna via con el que se a de examinar el lugar por do a de abrir ni los puntos que se le an de afinar les entregara los libros y cada vno de los abra su libro en tres partes donde el que a de ser examinado excoja el titulo q̄ quisiere. y el doctor o maestro que abrio el libro señale el punto donde sera la lición: y el maestre escuela que no recibiere el dicho juramento incurra en pena de treynta florines para el arca del estudio.

CItem despues de assignados los dichos puntos el examinado sea obligado so pena de vn florin a embiar los puntos a cada vno de los doctores que se an de ballar en su examen dentro de tres horas despues de assignados los puntos.

CItem el examen que fuere desde sant Lucas hasta quinze de março sean obligados a estar en la yglesia alas quatro y dende março hasta sant Lucas alas cinco despues de medio dia: so pena que el examinado que no estuviere aquella ora en la yglesia pague dos florines para el arca.

CLas liciones del examen duraran las oras que la constitucion manda: y las disputas sobre las dichas liciones del examen no tengan tiempo limitado.

CEn teologia arguyá alomenos tres examinadores y en las otras facultades quatro los mas nuevos y si algun antiguo quisiere arguir pueda tomar la mano al menos antiguo có tal que empiece arguimētar antes que el menos antiguo aya empezado.

COtro si ordenamos y mandamos que ningun punto puedan poner ninguno de los que arguyeren mas de cinco argumentos y sea obligado el examinado a responder a tres argumētos a cada punto a cada vno de los arguyentes y sean aquellos argumentos a q̄ a de responder y profeguyr los que el doctor o maestro q̄ arguye escogere.

CItem ordenamos y mandamos que el que se viere de presentar para recibir el grado de licenciamiento o doctoramiento o magisterio sea obligado a hazello saber tres dias naturales antes del dia de la presentació al maestre escuela: el qual lo mande publicar en las dos catredas de prima o visperas de aquella facultad que es el que se presenta para que si alguno mas antiguo se quisiere preferir venga en el dicho tiempo a presentarse y no viniendo en el dicho tiempo por si o por su procurador o por otra persona que de fianças que se presentara y recibira el grado en aquel dia que el maestre escuela le assignare con tanto que le de diez dias para licenciamiento y veynte para doctoramiento y magisterio que no sea despues admitido el que no viniere para recibir el grado antes que el primero presentado.

CItem estatuímos que si alguno se viere de incorporar en esta vniuersidad el maestre escuela haga poner vn edicto en las escuelas mayores con termino de ocho dias y haga publicar por las escuelas al tiempo de las liciones de prima o visperas para fin si alguno de aquella facultad lo contradixere no sea admitido: y si de las otras facultades contradixere la mayor parte no se admita la incorporacion: y si de otra manera se biziere no valga la tal incorporacion.

CItem estatuímos y ordenamos que el escriuano del claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion q̄ se haze de qual quiera persona para recibir el grado de doctoramiento o magisterio o licenciamiento sea obligado el mismo dia de la presentacion a notificar en casa de cada vno de los doctores y maestros de los que tienen casa poblada en esta vniuersidad: y se deuen ballar en los tales actos el dia del examen o

del recibir del grado de doctoramiento o magisterio y esta notificacion a de hazer el escriuano en presencia del doctor o maestro y si no pudiere ser auido o estuviere ausente desta ciudad haga la dicha notificacion ante la persona o personas que estuviere en su casa y si no viere persona o personas notifique lo al vezino mas cercano ante testigos so pena que si el escriuano esta diligēcia no biziere pague al doctor el interese q̄ pretendiere del tal grado y la misma diligēcia de la notificacion se haga de mas del edicto en las incorporaciones.

CItem estatuímos y mandamos que si algun doctor o maestro el dia de la presentacion estuviere ausente mas de vna dieta q̄ viniendo dentro de quinze dias despues de la presentacion le den sus derechos: contanto que el dicho doctor ausente sea obligado a jurar el dia que lo supo para que se averigüe si tuuo tiempo para venir al examen o no: con tanto que el tal doctor no sea obligado a andar mas que siete leguas cada vn dia y si estuviere en valladolid tenga tres dias para venir y no se le cuente en los dichos dias el dia que lo supo: y el que estuviere presente el dia de la presentacion si se ausentare no le den los derechos sino se hallare presente al examen.

CEl que se viere de examinar sea obligado a dar a cada vno de los examinadores doctores o maestros q̄ presentes fuerē de su facultad dos doblas de cabeza o castellanos y vna hacha y vna caja de diacitron y vna libra de confites y tres pares de gallinas: y por que el tiempo es largo del examen que el dicho licenciado la noche del examen sea obligado a dar vna cena con tanto que no sea obligado a dar mas de vna perdiz o pollo o dos tortolas y vna escudilla de manjar blanco y vna fruta antes: y otra despues y su vino y pan. La qual cena se de en el mismo lugar del examen al tiempo q̄ al maestre escuela y doctores pareciere: y de mas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer ni beuer assi en el dicho lugar como fuera del por si ni por interpuesta persona ni por ninguna via: y si lo contrario se biere al que lo diere no le sea dada la carta por vn año y de mas pague diez ducados para el hospital: y el maestre escuela y doctores y maestros que lo recibieren pierdan los derechos de aquel grado: en los quales si el dicho maestre escuela no lo escutare pierda los derechos: las gallinas y diacitron y confites los embiaran antes de entrar en examē los castellanos despues de acabado el examē antes de la aprouacion las hachas al tiempo que entra en el examen: y al escriuano y bedeles no les den cosa ninguna mas: de lo contenido en la constitucion: y no se les de hachas ni otra cosa que en costumbre estuviere: mas por quanto los bedeles hazen algunos seruios mas de los que la constitucion manda que se les de a cada vno de los bedeles dos pares de gallinas: y si alguno diere mas de lo aqui contenido no le den en aquel año la carta del grado: y si en el recibir de los derechos alguno excediere no entren los dos años siguientes en otro examē alguno y no lleue los derechos del: y si fuere el escriuano o bedel seá privados de qualesquier rentas o derechos q̄ del estudio les pertenescan los tres meses siguientes.

Tit. xxx. que los licenciados hechos en esta

esta vniuersidad se prefieran a los graduados en otras.

CItem mandamos y ordenamos que los licenciados hechos en esta vniuersidad en todas las facultades se prefieran assi en los assientos como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en otras vniuersidades.

Tit. xxxi. De lo que se a de guardar en el haber

de los bachilleres y de los derechos que an de pagar.



¶ El doctor o maestro que biziere bachiller alguno no reciba del cosa de mas valor de cinco reales.

¶ Los bedeles auran de cada grado de bachiller vn florin y no mas.

¶ El que se vuriere de graduar de bachiller pague vn castellano al arca conforme a la constitucion.

¶ El escriuano no a de llevar cosa ninguna segun esta en sus estatutos.

¶ Itē q̄l q̄ se biziere bachiller en qual quier facultad q̄ pague lo contenido en la constituciō q̄ es vn florin q̄ a de auer el escriuano y vn castellano q̄ ha de auer el arca q̄ es todo dos ducados los quales se echē en el arca juntamēte; y q̄ no se de el grado a ninguno hasta t̄to q̄ estē echados los dichos dos ducados y se assiētē en el libro como se echā y lo firme el doctor o maestro q̄ biziere el tal bachiller; y le tome juramēto antes q̄ le de el grado q̄ no sea cōtra la vniuersidad ni sus p̄uilegios ni jurisdic̄o; y q̄l escriuano del estudio y secretario no pueda llevar ni lleuen por la p̄ouaçã de cursos y liciōes d̄l q̄ se vuriere de graduar n̄gũa cosa publica ni secretamēte direte ni indirete.

Tit. xxxij. de la p̄ouision de las catredas

y de lo que an de guardar los opositores y los doctores y estudiantes.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los doctores ni maestros desta vniuersidad publica ni secretamēte direte ni indirete fauorezca a alguno de los opositores q̄ se opusierō a alguna de las catredas q̄ vacarē en esta vniuersidad ni alas q̄ se esperarē vacar de las que estuuiere vacas ni incomiēde la justicia de ninguno de los opositores; y el que lo contrario biziere incurra en pena de diez mil maravedis para el hospital por la ym̄era vez y por la segūda de veyte y por la tercera de treynta y assi consequenter; y en la guarda y execucion deste estatuto y penas contenidas en el por lo mucho q̄ importa ala buena p̄ouision de las catredas y biē desta vniuersidad encargamos la conciencia al rector para que luego q̄ le cōste alguno de los sobredichos auer incurrido cōtra este estatuto; lo haga saber al maestre escuela al q̄l encargamos assim̄o la cōciencia para q̄ por qual quier via q̄ le cōstare lo mande executar.

¶ Itē estatuidos y ordenamos que luego q̄ se publicare alguna catreda por vaca por mādado del rector los opositores q̄ vuerē de ser no salgā de su casa sino a missa o a leer en las escuelas ni permitan entrar voto alguno en su casa exceto los q̄ en ella moraren antes de vacar la dicha catreda ni puedan hablar a ningun voto en n̄guna parte aunq̄ sea en las escuelas sino fuere ala puerta del general sobre cosa tocāte ala liciō ni hablē a sus puertas a los votos aun q̄ los opositores esten dentro de sus casas ni desde ventana ni de otra parte ninguna so pena q̄ si se ballare incurrir en alguna cosa destas puestas en este estatuto sea inabil y en esto no aya lugar en los lectores d̄ gramatica sino q̄ les pueda entrar a oyr los votos en sus casas t̄ solamēte pa este efeto.

¶ Itē estatuidos y ordenamos q̄ si algun colegial de qual quier colegio se opusiere a catreda o substituciō o curso o media multa desde la ora q̄ se publicare por vaca la tal catreda o curso o media multa tenga por encerramiēto para no salir todo su colegio y circuito del exceto q̄ pueda salir a missa o a leer guardādo el estatuto precedēte q̄ cerca desto habla so pena de ser ynabil y que no pueda ningũ voto hablalle dentro del circuito y anden de su colegio ni se pueda poner ala puerta principal ni menor principal ni a ventana para hablar a los estudiantes votos ni hablar a ningũ voto y si lo contrario se biziere sea auido por inabil; y declaramos ser vn colegio el de sant Bartolome y de sant Pedro y de sant Pablo y la casa de los capellanes tambien.

¶ Itē estatuidos q̄ ningun opositor se fauorezca direte ni indirete de ningun cauallero ciudadano desta ciudad o fuera della ni persona eclesiastica ni por si ni por interposita persona trayga cartas de fauor so pena de inabil para la p̄ouision que entonces pretende.

¶ Itē estatuidos y ordenamos que ningũ opositor con otro se concierte para distir y si se conciertaren por alguna via sea inabil para aquella opusicion presente y de todas las que de aquella p̄ouision resultaren y lo mismo se entienda del que ayuda re a alguno de los opositores; este tal sea auido por inabil para la opusicion de todas las catredas que resultaren de aquella p̄ouision por qual quier manera que constare que le ayudo direte o indirete por si o por interposita persona.

¶ Itē estatuidos y ordenamos que qualquiera opositor que en alguna catreda q̄ este vaca diere dinero o lo prestare a algun voto o a personas que le pueda fauorecer o diere otro qual quier p̄cio o diere comidas colaciones cenas o vino en qual quier manera o en qual quier parte o diere trigo o otra cosa o fuere fiador de sus deudas o o vuriere fecho q̄ otro lo sea por el; sea auido por inabil para aquella opusicion y todas las de adelante ni pueda prestar ningun libro a los votos ni dar parecer firmado ni por firmar assi a los votos como a personas interpositas por los dichos votos so pena de inabil por qual quier cosa en que incurriere de las sobredichas; y en la misma pena cayga el que algo de lo sobredicho biziere aun que no sea opositor si lo pretendiere ser de alguna catreda que se espera vacar por la p̄ouision de la catreda que de presente esta vaca y el dinero o otra cosa q̄ pareciere auer dado en tales cōtratos se aplique con otros t̄tos que pague el q̄ lo recibio la tercia parte para el hospital del estudio; y la otra tercia pte para el acusado; y la otra tercia pte para el juez q̄ lo sētēciare.

¶ El opositor que desistiere de la opusiciō o se inabilare sea auido por inabil para la primera opusicion.

¶ Itē estatuidos q̄ durante la vacatura de la catreda qualquier opositor pueda leer las liciones que quisiere para mostrar su abilidad con tanto que no pueda leer por otro catredatico alguno assi de catreda de propiedad como de catredillas ni de curio ni de substituciones; so pena de inabil para aquella opusicion y para las que se esperan vacar de toda aquella vacatura y que no pueda prometer otra cosa ni tratar las liciones que durante la vacatura enpeçare so la dicha pena.

¶ Itē que ningun opositor prometa lectura so pena de inabil sino fuere catredatico que por estar cerca de iubilizar por auer otra catreda mayor prometiere mas años de lectura de los que le quedan; mas en tal caso antel escriuano del estudio prometa y jure de leer los años que quisiere por que si vriere la catreda sea della p̄oueydo cō esta condicion exp̄essa que la posea perpetuamente si cumpliere la promesa que hizo y si faltare de cumplirla sin interese alguno. Mandamos que los dias que no cūpliere y no leyere la lectura prometida sea ipso iure multado de lo que auia d̄ auer d̄ salario de su catreda; exceto sino cōcurriere impedimento de los que la constitucion se ñala por iustos; y si esta promesa se biziere delante de otro notario que no sea del estudio el rector le haga requerir que la haga en la forma q̄ conuiene y si no quisiere la haga publicar por engañoso y el juramēto y obligac̄o se ponga en el libro del claustro.

¶ Si de la p̄ouision de alguna catreda se espera quedar otra vacante los que a ella pensarē de oponer se guarden desde luego q̄ la primera se publica vacar los mismos estatutos que para los opositores aqui sean puesto. Mas permitimus que puedan



salir de casa sin hablar a voto ninguno hasta que llegue el tiempo de su oposición.
¶ Quando alguna cattedra se publicare vacar cada vno de los q̄ pretenden ser opositores o vna persona para hazer la matricula: de los votos y q̄ estos assi señalados vayá a eleuir los votos que ay en la vniuersidad y los traygan concertados por los barrios y casas y compañías en que cada vno estuviere respetiue en cada facultad en que la cattedra estuviere vaca; y esta matricula original tenga el rector y consiliarios y den copia della a cada vno de los opositores antualmēte al que la quisiere; y si algū opositor mandare hazer en particular por las calles y casas otra matricula sea auido por inabil para la oposición y el que por su mandado la hiziere pagar diez mil maravedis de pena para el hospital del estudio.

¶ La lición de oposición se assigne vn dia natural antes que se aya de leer abriendo vno por mādado del rector el libro la lición sea de señalar por tres partes; y el rector en solas las dos planas que se abren de cada vno de los puntos excoja vn texto el qual se ponga por memoria; y de los tres textos quel rector excogere en los tres puntos excoja vno el opositor qual quisiere y aquel lea; y en las cattedras de prima la lición de oposición dure ora y media y en las otras vna ora.

¶ Item estatuímos y ordenamos q̄ si en las liciones de oposición o extraordinarias concurrirē doctor cō licenciado o licenciado cō bachiller siēpre se prefiera el de mayor grado aun que sea menos antiguo y no graduado en la facultad de que es la lición y si cōcurrirē bachiller cō bachiller se prefiera el que fuere mas antiguo graduado en la facultad de q̄ es la lición y esto se entienda en los graduados en esta vniuersidad; y en la facultad de canones y leys q̄ por vn colegio tenemos; y en las otras facultades se guardē sus antigüedades teniendo respecto ala facultad de q̄ es la lición y a los graduados en esta vniuersidad; y lo mismo q̄rcimos q̄ se guarde en el pedir d̄ los ḡnerales.

¶ Las liciones de oposición se lean en las escuelas y generales dōde se lee la cattedra aque es la oposición assi que por las cattedras de las escuelas mayores las liciones se baran en ellas y en las menores por las cattedras que en ellas se leen entre tanto que se baze vn treato que a de ser lugar para todos los actos publicos; saluo si al rector otra cosa pareciere que conuēga con que no de el general mayor de canones ni los de leies alas otras facultades.

¶ El que no leyere lición de oposición no sea auido por opositor sino estuviere enfermo que hagan fee dos medicos de prima y visperas como no esta para leer; y quere mos q̄ en tal caso puedan votar todos jurando estar informados en sus conciencias bastatamēte del enfermo y auiendo oydo a los otros conforme alo q̄ esta arriba estatuído y la lición de oposición la lea al tiempo o a los tiempos quel rector les señalare y despues de auer leydo de oposición no sea compelido el opositor a leer otra lición alguna para informacion de los que an de votar.

¶ Itē estatuímos y ordenamos q̄ no ostante que sea dia de fiesta sean obligados los opositores a tomar p̄tos para lición de oposición excepto las fiestas siguientes: los Reyes la Purificacion Annunciación Assencion Corpus xpi san Juā de Junio Santiago sant Pedro nra señora de Agosto sant Lucas la concepción de nra señora y fuera de las sobre dichas fiestas sean obligados a tomar p̄tos para leer en el dia siguiēte letiuo y fuera de las sobre dichas fiestas y exceto los domingos en todos los dias de fiestas que no fueren de guardar en la ciudad y assuetos tomen votos todo el dia y en los que fueren de guardar en la ciudad excetuado los sobre dichos reciban votos despues de medio dia por euitar los inconuenientes que causan las dilaciones; y todas las vezes que vniere mas de dos opositores se den puntos ados en vn dia y el q̄

no quisiere que se assigne sea inabil exceto en las cattedras de propiedad de las quales no sean obligados dos opositores a tomar puntos en vn dia.

¶ Acabada la lición de oposición informara cada opositor a los votos de su justicia como bien le pareciere sin bablar cosa alguna en perjuizio de los opositores y al tiempo q̄ los votos se tomaren los opositores esten si quisiere en la puerta del claustro para ver lo que de los votos le cumpliere dezir y hazer y para llamar los q̄ faltaren y informarles de su justicia; y que en otras liciones de las que se leyeren durante la vacatura de la dicha cattedra no diga palabra injuriosa ni en injuria de los otros opositores o de alguno de ellos so pena de quatro ducados para el hospital; y si la injuria fuere graue a otros sea inabil conforme ala constitución veynte y nueue q̄ cerca de esto habla

¶ Item estatuímos y ordenamos que sea auido por inabil para votar en qualquier cattedra el que vniere menos edad de quatorze años cumplidos.

¶ Itē q̄ de aqui adelante no se ay voto el q̄ no estuviere matriculado en aq̄lla facultad en q̄ a de votar antes de la vacatura de la cattedra exceto si la cattedra vacare entre sant Martin y Navidad; y declaramos q̄ los q̄ estuviere matriculados en teologia o medicina sean auidos por matriculados para votar en artes como abaxo se dize.

¶ Item que sea inabil el que entrare en casa de algun opositor o de su propia voluntad le vniere hablado a su puerta o por ventana o en las escuelas aunque sea colegial yendo con otro colegial mas antiguo.

¶ Item que el q̄ vniere entrado en algun colegio auiendo oposito: en el colegio ad̄ de entro aunque no hablē al opositor sean auidos por inabiles los tales votos exceto si no fueren moços de los colegiales o porcionistas a capellanes defuera q̄ los tales permitimos q̄ pueda entrar y bablar con los colegiales con tal q̄ no sea en cosa de la dicha cattedra ni hablen a ninguna persona en cosa de cattedra ni en la justicia de los opositores ni vayá a hablar de parte de sus amos ni de ninguno del colegio a ningū voto ni otra persona so pena de inabil. y por euitar fraude mandamos que ningun opositor: durate la vacatura de la cattedra pueda recibir por criado ni otro por el a ningun que sea voto so pena de ser auido el tal moço recebido por inabil para votar; y entendemos por vn colegio el de sant Bartolome y el de sant Pedro y sant Pablo; y lo mismo se entienda en los monesterios exceto que puedan entrar alas yglecias y no babil al opositor.

¶ Item el que vniere recebido promesa o fiança o ventanas para fiestas o otra qualquier cosa del opositor o d̄ amigos suyos o de qualquier persona que sospeche q̄ por aquel lo da sea inabil para votar y lo mismo sea inabil si vniere recebido mula o cauallo prestado o otra caualgadura.

¶ Item que no sea voto el que vniere recebido comida colacion almuerzo o otra cosa qualquiera de comer o beuer en qualquier manera que sea o en qualquier parte q̄ sepa o sospeche q̄ se da direte o indirete por respecto de algun opositor o por sus amigos o debdos o compañeros.

¶ Item que no sea voto el que vniere jugado en alguna junta que se baze en alguna casa por fauorecer a algun opositor.

¶ Item mandamos y ordenamos que ninguna persona d̄ la vniuersidad publica ni secretamente encomiende la justicia de ninguno de los opositores de la cattedra q̄ esta vaca o se esperan vacar ni soborne ni bable ni negocie por ninguna via so pena quel q̄





fuere voto sea inabil para votar en la tal catreda sobre que encomédo la justicia y sino fuere voto o siendolo ovuere votado que este quatro dias en la carcel tras la red exceto sino fueren generosos o personas constituidas en dignidad o colegial: los qles paguen diez florines la tercia parte para el hospital: y la tercia parte para el juez: y la tercia parte para el acusado: que lo acusare: y si el juez constandole o pudiendole confiar nolo castigare y executare este estatuto sea obligado a diez florines de pena para el hospital.

C Itē q no sea voto persona alguna q sea beneficiado en la yglesia de Salamāca o clérigo de la clerezia desta ciudad ni capellano della que tuviere capellania ppetua ni que sirua beneficio curado ni simple ni que sirua a señor o señora residente en Salamanca que lleue salario o le den de comer en casa del señor o fuera della: o lleuare partido exceto si el tal señor no fuere estudiante: salvo sino fuere continuo oyente y residiere en esta ciudad: Y entonces queremos que sea continuo oyente quando oyere no menos que dos liciones cada dia letivo de la mayor parte del año en catreda de propiedad: y por que ay algunos fraudes en el residir de los clérigos: declaramos estatuyēdo que los clérigos que tuviere beneficio o capellania o servicio ppetuo o tēporal o biuieren con algun señor siendo continuo oyente conuiene a saber oyendo dos liciones y no menos pueda votar hasta siete años cumplidos q aqui residiere y despues otros dos aun que no oyga si esta passando: lo qual dōl tiēpo de los nueue años no queremos que se entienda en clérigos colegiales capellanes de dentro de los dichos colegios: los quales puedan votar todo el tiempo que en los dichos colegios estuviere aun que sean passados nueue años.

C Item sea inabil el que dixere por quien a de votar.

C Item de a qui adelante no sea admitido para votar el que estuviere passando fuera desta ciudad exceto sino jurare que no viene llamado ni rogado y que viene con animo de residir a qui como estudiante.

C Item que no sean votos ningun abogado procurador notario que tenga por común oficio lo suso dicho ni sea voto medico ni curujano que tenga por costumbre de ganar curando en Salamāca ni boticario que en ella ponga tienda ni persona que tēga otro oficio alguno con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.

C Item no sea voto el que vuere de noche o de dia apellidado el nōbre de algun opositor o ovuere congregado estudiantes en nombre o fauor de algun opositor.

C Itē no sea voto el que no vuere oydo las liciones de opusciō o otras liciones enteras de los opositores por donde se tenga suficientemente por informado.

C Itē no sea voto el que por fauorecer algun opositor vuere pateado o fecho otras cosas por estoruar la liciō de opusciō antes q de la ora.

C Itē quiē señalare la cedula con q voto sea inabil pa votar y la cedula q se ballare señalada sea repelida salvo si se averiguare qstava señalada con señal q vuere fecho el escriuano.

C Itē q ningū graduado de licēciado doctor o maestro en esta vniuersidad o fuera de ella en qllquier facultad no sea voto en aqlla facultad en que es graduado mas si oyere otra facultad diuersa pueda ser voto en aquella facultad q oye declaramos por vna misma facultad canones y leys.

C Item estatuímos y ordenamos que el estudiante que no estuviere presente en esta vniuersidad el dia que la catreda se publicare por vaca no pueda ser voto salvo si la tal catreda se publicare por vaca entre sanct Lucas: y sanct Andres: que en tal caso pueda votar: el que viniere despues de la publicacion de la vacatura auendose ausen-

tado cō animo de boluer y residir en esta vniuersidad con tal q no sea llamado por ninguno de los opositores ni por otra psona alguna pa q vengan a votar en la tal catreda y en esto se este al juramēto del tal voto y sino contrario le fuere pronado q le sea dada pena de perjuero y destierro perpetuo desta vniuersidad: y pague diez mil maravedis para el hospital y el opositor q se prouare auerle traydo o embiado a llamar por si o por interposita persona sea inabil.

C Itē el que hiziere apuestas sea inabil para votar. Y ordenamos y estatuímos q no aya apuestas sobre quien lleuara la catreda ni sobre quien terna mas votos ni sobre otra cosa tocāte alas dichas catredas so pena q el que ganare el apuesta la mitad d lo que vuere ganado lo buelua al que lo pdio y la otra mitad con otro tātō como la dicha mitad mōtare lo pague el que asiganare aplicada la tercera parte para el hospital y la otra tercia parte al delator ay n q sea secreto y la otra tercia parte para el juez q lo sentenciare y sino vuere denunciado: la parte del delator se aplique al hospital y si las dichas apuestas se hizierē entre votos antes q voten sean inabiles para votar en la dicha catreda: y demas que los q apostaren esten tres dias tras la red: salvo si fuere generoso o persona constituyda en dignidad o colegial que en tal caso el maestro escuela les señale la carcel que le pareciere con la pena al juez q el estatuto siguiēte dize.

C Item ordenamos y mandamos que durante las vacaturas de las catredas o las que de ellas se esperan vacar ningun doctor maestro ni licenciado ni bachiller ni estudiante passāte que no lea ni oya ordinariamēte se pafsee en las escuelas ni este alas puērtas de las ni dētro de las casas proximas a ellas y los q leyere media ora antes y media despues puedan estar en las escuelas y no mas: y si viniere a repeticiones o otros actos publicos pueda estar media ora antes y media despues: so pena que a los estudiantes q no fueren generosos ni constituidos en dignidad esten tres dias en la carcel tras la red: y si fueren generosos o colegiales o licenciados o personas cōstituydas en dignidad los lleuen presos y los tengan presos en su casa del escolastico los dichos tres dias con q a los colegiales les den licencia para yr a dormir a sus colegios por q no lo pierda: y a los doctores y maestros los prendan en sus propias casas por los dichos tres dias: y si el juez fuere negligente en executar lo suso dicho y remitiere la dicha carceleria en todo o en parte cayga en pena d diez florines aplicado: para el hospital del estudio.

C Item que si sobre algun voto vuere dificultad trabajese de determinallo antes q vote de manera q no se señale sino cō muy justa causa y quādo menos no pudiere ser.

C El que se hiziere bachiller durante la vacatura de alguna catreda no vote en ella como bachiller sino como de la manera q podia votar antes que se hiesse.

C Si alguno maliciosamente se inabilitare para votar incurra en vn ducado de pena para el hospital.

C El q fuere escriuano de las escuelas quando alguna catreda se publicare por vaca no se mude hasta sea la catreda proueyda sino fuere legitimamente recusado por alguno de los opositores: y en caso q se pronúcie el escriuano por recusado del todo sea remouido sin dalle acompañado y puesto por el rector y consiliario: otro en su lugar sin sospecha q no pueda ser recusado y el q quisiere recusar al escriuano si le recusare durāte el edito prueue las causas dentro del edito: y si le recusaren mientras votar ē prueuen las causas dentro de dos oras: y si las prouare plene pague quiniētos mfs para el hospital y si semiplene las prouare den al dicho escriuano acompañado a costa d l



que lo recusa y escuse se de la pena.

C Ninguno sea admitido a votar antes de ser las liciones de opuficion leydas: y si con alguno no se guardare este estatuto sea su voto de ningun valor.

Durádo el tiempo de la vacatura de alguna catreda o esperado vacar no se baga estatu to pteneciéte a alguna cosa de la opufició o prouisió y si se biziere sea d ningú valor.

Las liciones de la catreda q estuuiere vaca no las sea rector ni consiliario ningu no ni reciban parte dellas ni reciba salario dellas y si lo contrario bizieren sean obli gados a restitucion de lo que lleuaren.

Item ordenamos y mandamos q fuera del claustro y del lugar acostumbra do no se pueda tomar voto ninguno aunque este enfermo o preso o impedido por otro qual quier impedimento: y si estuuiere preso el maestre escuela lo consienta y a votar dá do fianças bastantes de tornar ala pñion y en caso que no tuuiere fianças lo embie a votar co su alguazil: y si el maestre escuela no le consintiere venir le vayá a tomar su voto ala carçel.

Item que al tiempo del regular el rector o vice rector no consienta estar ninguna per sona: mas que los consiliarios y rector y escriuano y si el rector consintiere estar algu na persona fuera de esto: pague de pena diez ducados por cada persona los quales sea obligado a pagar al hospital.

Item estatuímos y ordenamos que se baga vn interrogatorio conforme a los esta tutos a qui contenidos por el qual sean pzeñtados los q votaré y no se pueda bazer nueva pregunta ni añadir ni quitar ningunas de las preguntas el qual interrogato rio se ponga al fin de estos estatutos y se baga vna tabla en que este fixado el dicho in terrogatorio la qual este colgada en el claustro.

El papel de las cédulas donde se escriuieré los nóbres d los opositores para dar a los votos sea de lo mas grueso que se hallare y tal q despues de doblado no se pue da ver las letras dentro contenidas ni parte dellas: cada cedula sea de anchura de quatro dedos: lo qual tenga cuydado vn consiliario que assi se baga quel rector seña le para ello: y los que votaren juren y sean pzeñtados por todos los estatutos por donde podian ser inabiles y encargandoles por el juraméto que voten por el oposi tor que entendieré q mejor regira y leera la dicha catreda a mas prouecho y vtilidad de los oyétes: y sean anñados q ninguna cedula se rompa y la de la persona por quié votaren d doblada al escriuano para que la rublique: y el escriuano la de al rector pa ra q la eche en el cantaro y las otras cédulas de los opositores por quié no votaré tá bien las echen dobladas en otro cantaro: y quando fuere ora de no recibir mas vo tos ambos cátaros se cierré con llaves y se metan en el arca diputada para esto.

Si alguno de los q votaren sacaren alguno cedula del claustro o parte della o den tro del claustro la mostrare a otro por auiso del rector el maestre escuela lo má de tener pñio diez dias tras la red y pague d pena vn ducado pa el hospital y sea visto caer éla pena aqñ que las quisiere sacar avnq no sea tomado fuera del claustro con ellas fino dentro en el.

Lit. xxxiii. del valor de los votos

El voto q tuuiere solo vn curso su pñona valga otro: y entendemos por vn curso gen en vn año vniere oydo decreto y decretales y tuuiere estos dos cursos y q por te ner dos cursos su pñona no valga mas de otro: pero en la cuenta d los cursos valgan le por dos y la pñona vno: y qñ escriuano a estos votos le baga vn seña pa q se conof ca: de manera que todo su valor sea dos cursos: mas si vniere fecho mas de vn cur so su pñona valga dos y mas se le cuenten todos los cursos que vniere becho.

El bachiller legista valga dos cursos votando en canones y mas que se le cuente los cursos q tuuiere en canones y el canonista en leys lo mismo y mas la calidad d ba chiller y el estudiante q solo tuuiere vn curso y fuere presbitero a su persona solo se le de vn curso y mas la calidad de presbitero por manera q todo su valor sean dos cur sos y la calidad.

El que fuere bachiller en la facultad en que vniere de votar no le sean admitidos mas cursos de los que vno menester para ser bachiller en aquella facultad añadien do los de su persona y la calidad de bachiller.

Ningun voto téga en valor mas cursos de lectura de los que vniere menester pa ra ser licenciado cada curso de lectura vale tanto como vn curso de los otros.

Los bachilleres canonistas voten en las catredas de leys y los de leys en las de canones: pero el bachiller en canones q votare en catreda de leys no le sea recibidos mas cursos en leys de los q vniere becho despues de graduado en canones: o los q vniere becho despues de cúplidos los cursos q para bazerse bachiller en canones se requireré y lo mismo se guarde en los bachilleres legistas q votaré en canones: mas si algun estuuiere q no sea bachiller tuuiere cursos en leys y canones vote en aquella facultad en que se matriculo en aquel año despues de sanct zmartin no obstante q aya becho cursos bastantes en canones o en leys para bazerse bachiller en la vna de las dichas facultades: y esto no se entienda en las catredas de gramatica y en otras facul tades sino solo en canones y leys.

Item estatuímos y ordenamos que las calidades d bachilleres y presbiteros sea de vn valor y que dos calidades bagan vn curso.

Item estatuímos y ordenamos que los bachilleres en qualqueter facultad que fue ren graduados fuera de esta vniuersidad en el votar de las catredas no echen mas cur sos de aquellos que le fueron necesarios para bazerse bachiller y que la calidad no le valga aunque este incorporado en esta vniuersidad: y que al tiempo del votar lo de clare y se le pregunte donde se hizo bachiller y con quantos cursos: y esta pregunta y respuesta no assiente el escriuano: y solo assiente los cursos con que se graduo y en lo demas se guarde los estatutos.

Ningun curso de frayle o seglar sea contado en teologia sino fuere becho despues de tener todos los cursos en artes que fueren menester segun las constituciones d la vniuersidad para ser bachiller: y con los frayles de los monesterios de esta ciudad se guarde la constitucion segun y como basta aqui les a sido guardada.

En las catredas de filosofia moral mandamos q sean votos todos los q tuuiere cursos en teologia y los bachilleres en artes: y mas todos los q vniere sido conti nos oyentes en moral por seys meses: con tal que sea despues de dos años de artes: entendiendese q este qualquiera de los sobredichos matriculados en teologia y en ar tes y no en medicina.

En las catredas de filosofia natural sean votos los q despues de dos años de lo gica ouieren oydo seys meses de filosofia natural con tanto que este matriculado en artes medicina o teologia.

En las catredas de logica sean votos todos los que en la dicha facultad tuuiere en curso de seys meses y estuuiere matriculados en artes teologia o medicina.

Ningun curso de medicina sea recibido a ningun voto q no lo vniere becho des pues de los cursos de artes que para ser bachiller en artes vniere menester o despues de auer recebido el grado en artes y entienda q sean votos solos los que vniere oy do seys meses de medicina y estuuiere en ella matriculados.

En la catreda de astrologia sean votos los que fueren continos oyentes y los ba



chilleres en artes con tanto q ayan cursado medio año de astrologia o ayan oydo los de celo; y así mismo se entienda que puedan votar con la misma condicion que los bachilleres en artes y tengan voto personal y calidad de bachiller.

Item el bachiller en teologia a vn q no sea bachiller en artes con tanto q tenga hechos los cursos para bachiller en artes y aya fecho los cursos en teologia y aya oydo de celo sea voto en astrologia.

Item no seá recibidos mas de tres cursos en astrologia que cada vno dellos sea de vn año o la mayor parte del.

En las catredas de gramatica sean votos los que al tiempo de la vacacion fueren oyentes y estuvieren dos años antes matriculados en gramatica; y los lectores y repetidores desta facultad que no tuieren salario de las escuelas sean votos con tanto que esten matriculados en gramatica y no en otra facultad.

Ningú voto en gramatica les seá cõtado; mas d tres cursos d los q vniere hecho Item ordenamos que en la catreda de retozica sean votos los oyentes ordinarios della y los que vniere oydo dos años enteros de gramatica o la mayor parte dellos con tanto que esten matriculados en gramatica y no pueda echar mas de tres cursos y no aya otra calidad sino de presbitero.

Item q ninguno sea admitido a voto para gramatica que no vniere cursado dos años en este estudio o fuera del en otra vniuersidad.

En la catreda de musica sean votos los que vniere oydo en la dicha catreda seys meses desde cinco años atras ántes de la vacatura y q esto se entienda generalmẽte y que no sean otros votos; pero que en los moços de la clerezia y en los moços de coro de la yglesia mayor se requiera para que sean votos que autualmente sean oyentes continos en la dicha catreda al tiempo de la vacatura por seys meses antes y que ninguno pueda echar mas de tres cursos de los que vniere hecho oyendo en la dicha catreda y no otro.

Tit. xxxiiij. del modo d regular de los votos.

Item ordenamos y mandamos que despues de tomados los votos y renunciado que el rector con todos los consiliarios y vice cõsiliarios y el escriuano se junten en el claustro donde se a de hazer la regulacion y juntos antes de abrir el cantaro ni sacar lo del arca vean el processo y pronuncien en las exetiones repiliendo o aprouando los votos señalados si alguno vniere y sobre las inabilidades de los opositores y d pues abran el arca donde esta el cantaro de los votos delante el escriuano y saquen el cantaro del arca y puestos los sobre dichos al derredor del arca y el cãtaro encima el rector de a vn consiliario vn aguja y hilo para q ensarten los votos del vno positor y otra a otro para que ensartẽ los del otro; y desta manera de tãtas agujas como opositores vniere; y hecho esto el rector pida por testimonio al escriuano como el cantaro esta cerrado y lo abra; y abierto saque del cãtaro el rector puño a puño los votos de tal manera q hasta q vn puño sea enbildo no se saque otro; y despues de enbildo teniẽdo el rector de vn cabo del hilo y el escriuano del otro; el escriuano cuente las cedula dos vezes cada hilo mirãdo siempre al repassar el nombre del opositor; y contados los de cada hilo assiente el numero de las cedulas y despues de assentado el numero de cada hilo por si tome vn papel y repartido en las ordenes necessarias segun la facultad de la catreda y reduzan las personas y calidades y votos todos a cursos y al que ecediere le den la catreda y si hecho desta manera viniere n y gualeo baga se lo que manda la constitucion.

Tit. xxxv. por que tiempo an de ser proueddas las catredas que no fueren de propiedad.

Item ordenamos y mandamos que todas las catredas que no fueren de propiedad y medias multas no se pueda proueer sino por quatro años y nomas ni menos; mas el tiempo de las sosituciones de los jubilados assignelo el tal jubilado como es costumbre antigua desta vniuersidad con tanto que lo assignen antes que se tomen votos; mas los cursos de artes y gramatica se prouean conforme a los estatutos que para ello ay.

Tit. xxxvi. que los que lleuaren catredas

no las puedan regozijar de noche ni dar colaciones ni las den los que se speran o poner alas que dellas se speran vacar.

Item estatuímos y ordenamos q ninguno q lleuare catreda en esta vniuersidad la pueda regozijar de noche con bachas so pena de cinco mil mrs y perdidas las bachas como quiera q se sepa que las lleno aunque no se tome con ellas o el precio dellas. Los quales dichos cinco mil mrs pague el opositor los quatro mil para el hospital deste estudio; y los mil que se partan entre el juez y el acusado; y el rector y consiliarios que proueerẽ catredas despues de anochegido pierdan las propinas las quales aplicamos al hospital.

Item q el q lleuare la catreda no pueda dar colaciõ ninguna despues de llevada la catreda por si ni por interposita persona ni nadie por el exceto sino lleuare catreda d prima que en este caso permitimos que pueda dar colacion a quel dia no mas que la lleuare y no otro ninguno so pena que si fuere catreda de propiedad pague diez mil mrs; los seis mil para el hospital y dos mil para el juez y dos mil para el acusado; y si fuere catreda q no sea de propiedad sea privado della ipso facto; y el rector sea obligado so pena de veynte ducados a vacalla luego y proueella; y si el maestre escuela no executare las dichas penas sea obligado a otros veynte ducados; y lo mismo estatuímos y queremos que se guarde en los opositores q perdieren las catredas que no puedan dar por si ni por tercera persona ni por ninguna via colacion ni comida so pena de cinco mil mrs y de ser ynabiles para la primera catreda que vacare aplicados a los arriba contenidos.

Item estatuímos y ordenamos que despues que vacare alguna catreda en esta vniuersidad todas las personas q pretendieren a ser opositores en la catreda o catredas q se esperan vacar de aquella no puedan dar colacion por si ni por interposita persona so pena de inabiles ni bable a ningun voto en cosa de catreda direte ni indirete so pena de inabiles.

Tit. xxxvij. de los derechos que an de lle-

uar rector y consiliarios bedeles y escriuano de las puisiones de las catredas

Item el que fuere proueydo de alguna catreda de al rector y consiliarios para guardes y el rector aya dos tanto que vn consiliario conforme ala tasa siguiente.

En las catredas de prima de canones y leyes y decreto den a los cõsiliarios cada dos ducados y al rector doblado; y en los de visperas ducado y medio a cada consi-

liario y al rector doblado y lo mismo den en la de sexto y prima de teologia y medicina heue cada consiliario vn ducado y el rector doblado; y en todas las otras catredas tasadas en cient florines que no fueren de propiedad lleue cada vno vn ducado y el rector doblado y en la prouisión de cursos y sossituciones y catredillas lleue cada seis reales y el rector doblado; lo qual se entienda si la catreda fuere proueyda por opusición y votos; y si qualquier catreda assi de propiedad como de todas las otras que no lo son y cursos y sossituciones si fueren proueydas sin opusición y sin votos no lleuen mas el rector y consiliarios que la mitad de las propinas arriba dichas.

Item ordenamos y mandamos que el rector ni consiliarios directe ni indirecte por si ni por interposita persona alguna cosa lleuen mas de lo arriba contenido; y si lo lleuare in foro de conciencia sea obligado a boluello al hospital.

El escrivano y bedel ayan cada vno quatro reales del que tomare posesión de catreda de propiedad y en la posesión de las otras catredas aya cada vno dos reales.

Tit. xxxviii. de los derechos que an de pagar

al arca los que fueren proueydos de las catredas proueyendo se por votos.

Item ordenamos y mandamos que los que lleuaren catredas en la dicha vniuersidad en todas las facultades an de pagar los derechos siguientes: los quales sean para la dicha arca y primero que se de la sentencia y posesión de la dicha catreda o lectura den dineros cotados al rector para que los eche en la dicha arca los mrs siguientes: los quales el rector sea obligado a echar en el arca antes que salga de las escuelas.

Primera mente el que lleuare catreda de prima de canones o de leyes que pague del derecho del proceso y prouisión y posesión y por todo lo demas hasta ser proueyda la dicha catreda doze ducados que son quatro mil y quinientos maravedis.

Item el que lleuare la catreda de decreto por todo lo suso dicho pague diez ducados.

Item qualquiera que lleuare catreda de teologia o de medicina o de prima o de leyes o canones de visperas o de la de sexto y clementinas que pague por el proceso y por todo lo sobredicho cada vno que lleuare qualquier de las dichas catredas como dicho es ocho ducados.

Item qualquier que lleuare la catreda de teologia o medicina de visperas pague por todo lo sobredicho como dicho es siete ducados.

Item qualquier que lleuare qualquiera de las catredas de propiedad cuyo salario es cient florines de por todo lo sobredicho seis ducados.

Item qualquier que lleuare qualquiera de las catredas de propiedad cuyo salario es sesenta florines paguen por lo processado como dicho es cada vno cinco ducados.

Primera mente el que lleuare qualquiera de las medias multas de prima de canones o leyes o decreto que pague de derecho cada vno cinco ducados por lo sobredicho.

En las medias multas de prima de medicina o teologia o de visperas o canones o leyes y de sexto y clementinas cada vno que lleuare qualquiera de las dichas catredas o qualquiera de las dichas multas pague quatro ducados por lo processado.

Item en todas las otras medias multas y las otras catredas de medias multas y sossituciones de las catredas de a cient florines que de el que lleuare qualquiera de las tres ducados.

Item en las medias multas de las catredas de a sesenta florines y por las sossituciones cada vno que lleuare qualquier de las pague dos ducados por todo lo processado.

Item en los cursos de artes y gramatica cuyo salario es treynta mil mrs el que lleuare qualquier de los dichos cursos pague por lo processado quatro ducados.

Item qualquier que lleuare qualquier de los cursos de gramatica cuyo salario es veynte y cinco mil mrs pague por lo processado tres ducados. y assi mismo el que lleuare la catreda de griego de almino pague tres ducados.

Item qualquier que lleuare qualquiera de los cursos de gramatica de a veynte mil mrs pague dos ducados y medio cada vno por el proceso.

Item en los cursos de a quinze mil mrs paguen a dos ducados cada vno.

Item qualquier que lleuare qualquiera de las sossituciones de canones o leyes o catredillas de lo suso dicho pague quatro ducados cada vno.

Item qualquiera que lleuare qualquier de las catredillas de teologia o de filosoficos cada vno pague tres ducados por lo processado.

Y todo esto se entiende tomándose votos en las dichas catredas.

Tit. xxxix. de lo que an de pagar no tomándose

de votos.

Las catredas de prima de leyes y de canones y de decreto por la prouisión y posesión y por todos los actos tres ducados.

Las de visperas de canones y leyes y sexto y clementinas y de prima de teologia y medicina a dos ducados cada vno.

En todas las otras catredas de propiedad a ducado cada vno.

En todas las otras catredas y salarios de lecturas y cursos y prouisiones de catredas y lecturas seis reales cada vno y no mas.

Los quales derechos paguen segun dicho es antes que den la sentencia ni tomense la posesión y el rector y consiliarios los echen luego en el arca delante el escrivano y se asienten en el libro como se echan y si luego no los dieren que no les den la posesión.

Tit. xl. desde quando sean de contar los

curros a los estudiantes.

Item que a ningun estudiante se le cuente curso en alguna facultad sino desde el dia que fuere matriculado; mas si el estudiante viniere entre las fiestas de sant Lucas y sant Martin y no se matriculare hasta ser passada la fiesta de sant Martin con que jure al nuevo rector en tiempo conueniente le sea contado el curso desde el dia que vino.

Tit. xli. de los derechos que an de pagar

los que se matricularen.

Item que los generosos constituidos en dinidad paguen por ser matriculados medio real y los bachilleres en qualquier facultad siete mrs y todos los otros estudiantes en qualquier facultad cinco mrs excepto los hijos de los doctores y maestros que los an de matricular gratis; y los gramaticos a tres maravedis; y el gasto de las fiestas de sant Nicolas y santa Catalina se cumpla del dinero de la matricula conforme ala constitucion y ninguno dinero para estas fiestas se gaste del arca y si se gastare no sea recibido en cuenta.

B ij



Tit. xliij. De la opción que tienen los catredaticos en los generales y otras de las catredas que vacan.

Quando alguna catreda de las q̄ no son de propiedad fuere alguno proueydo de nuevo escoja la ora que quisiere el mas antiguo de los catredaticos sin auer respecto al grado desta manera: que si alguna catreda de canones vacare que no sea de propiedad el mas antiguo catredatico de los otros tres tome aquella ora si quisiere y si no el segundo en antigüedad y estos no queriendo la pueda tomar el tercero en las catredas de instituta sea lo mismo y en las de código; y si algun catredatico de instituta viniere a catreda de código para escoger de la ora sea auido por mas nuevo quel otro aunque aya sido mas dias catredatico; y si alguna catreda destas vacare por ser cumplidos los q̄tro años de la prouision y otra vez la lleuare el que la tenia primero sean le contados por su antigüedad los años que primero auia leydo de manera que no le sea quitada la ora que tenia de antes.

Quando alguna de las catredas que no fueren de propiedad vacaren si alguno de los otros catredaticos de las semejantes catredillas quisiere optar y escoger la ora de la catreda q̄ vaca que lo pueda hazer mas no pueda escojer lectura por manera q̄l q̄ optare la ora prosiga la misma lectura q̄ se leya antes que la dicha catreda vacasse.

Itẽ ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante en todas las catredas de canones y leyes de propiedad vacando en qualquier manera el catredatico mas antiguo pueda optar el general q̄ vacare de prima a prima y de visperas a visperas; y ansi mismo en las de prima de gramatica y substitutiones de todas ellas siendo las catredas yguales y concurrentes aun que sea jubilado el que uiere de optar; la qual opción pueda hazer durante la vacación de la catreda y ansi mandaron que se guardasse y executasse d̄ aqui adelante.

Tit. xliij. De lo que se a de pagar a los sustitutos de los catredaticos jubilados.

Los catredaticos jubilados paguen a los sustitutos lo que tienen por costumbre segun esta por memoria en los libros de las cuentas y del arca del estudio se cumpla a los valores siguiẽtes cada vno de los estatutos d̄ prima d̄ canones y leyes y decreto aya cinquenta ducados de salario; y los de visperas de canones y leyes y de sexto y de prima de teologia y medicina ayan quarẽta; y los de visperas d̄ teologia y medicina y de biblia ayan treynta ducados y otros tantos los de filosofia natural y moral y los de logica; los de gramatica ayan veynte ducados; y los de retorica musica y astrologia a diez y seis ducados; el qual valor les sea pagado desde el dia de s̄t Lucas deste año de mil y quinietos y treynta y ocho años todo el tiempo que la vniuersidad tuuiere por bien.

Tit. xliij. Del salario que a de auer los catredaticos de las catredas cursatorias.

Onze catredas quatro de decretales dos de código dos de instituta y vna de s̄to Tomas y otra de scoto y otra de filosofia natural q̄ fueron antiguamente instituidas en valor de seys mil m̄s valgã desde el dia de s̄t Lucas deste año en adelante q̄rẽta

ducados cada vna por todo el tiempo que la vniuersidad por bien tuuiere el qual valor todo se pague del dinero del arca.

Tit. xlv. Porque tiempo dexando de leer los catredaticos de catredas que no fueren de propiedad seran privados de ellas.

Item estatuímos y ordenamos que qual quier catredatico de catredas menores o substitutiones y cursos que dexaren de leer treynta dias continuos o interpolados estado presente y no enfermo o ausente; pierda la catreda ipso facto; y estos treynta dias se cuenten dias letinos y no letinos eceto que no se cuenten en ellas las vacaciones principales ni de pasqua florida ni de pasqua de Hauidad; pero permitimos quel claustro de diputados nemine discrepante pueda dar licẽcia para otros treynta dias y si mas le dieren sea de ningun valor la licencia; y en todos los otros casos que se expressan en la constitucion onze sean obligados a pedir los dichos catredaticos menores o de cursos o substitutiones licencia al claustro de diputados; y en el dar la tal licencia se este alo que la mayor parte del claustro determinare.

Tit. xlvj. en que tiempo el administrador

a de pagar al arca y del recaudo q̄ a de auer en el arca de la vniuersidad.

El administrador pague al arca despues de fenecidas las cuentas todo el dinero que quedare deuiendo conforme ala constitucion que en esto dispone.

En el arca adonde se echa el dinero de los grados sobre el agujero por donde sea de echar este vna portezilla de bierro cerrada con vna llauẽ que tenga el escriuano y debajo desta cbapa este vn libro donde se escriua quanto se echa y q̄ dia y esto lo firme el doctor o maestro q̄ a de dar el grado y el escriuano para que posea cuẽta escrita se cotege el dinero que en esta arca se ballare al tiempo quel dinero se sacare del arca y los dineros de los grados de licenciamientos o doctoramientos o magisterios se echen en el arca antes que se de el grado y quel maestro escuela no les de el grado hasta quel escriuano le de fee como estan los derechos echados en el arca en presencia del rector o vice rector.

En el arca donde se guarda el dinero de las rentas de la vniuersidad este vn libro de cuenta donde se escriua todo lo que se mete en el arca y lo que se saca y para que y los dineros que se dan sobre prendas y todo lo demas que conuiene para tener buena cuenta de todo lo que en el arca esta.

Tit. xlvij. De lo que a d̄ hazer el sindico para

cobrar las penas que se aplicaren al arca o al hospital del estudio.

Itẽ estatuímos y ordenamos q̄l sindico de esta vniuersidad sea obligado a tener vn libro en q̄ assiente las penas q̄ se aplicã al hospital y al arca y alas obras del estudio y quel alguazil del maestro escuela no saque a ninguno de la carçel despues de cõdenado en alguna pena aplicada al hospital o al arca o alas obras de las escuelas hasta tanto q̄ trayga cedula del sindico en q̄ contenga como a recebido la cantidad en que fue cõdenado; y el dicho sindico sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los p̄ssos del escriuano o del maestro escuela para ver las cõdenaciones q̄ seã becho

B iij



y si se echado alguno fuera de la carcel sin pagar la pena: y quel dicho Sindico sea obligado dentro de terger dia que recibiere el dinero a ecballo en el arca de las restituciones antel escriuano del claustro y vn consiliario los quales juntamente con el dicho sindico firmen en el libro como se ecbaron y dia y mes y año: y si el sindico no cūpliere lo suso dicho ecbe en el arca doblado lo que auia de ecbar.

Lit. xlviij. quiē an de estar presentes al to

mar de las cuentas de la vniuersidad y de lo que an de repartir entre si.

CItem que al tomar las cuentas del arca esten presentes vno de los doctores salarados y vn diputado y el rector y todos los consiliarios conforme ala constitucion nueue la qual se guarde.

Cy de los suso dichos a ninguno se de la propina saluo si estuuiere presentes todos los dias q durare el tomar de las cuētas y si el administrador pagare alguno de los q vuiere faltado no se lo reciban en cuēta lo que assi diere y paguelo con el doblo para el arca: y mandamos quel salario sea veynte ducados como ya la vniuersidad tiene ordenado y estatuydo los quales lleue el rector y consiliarios y vn catredatico y vn diputado y el bedel y basedor y el escriuano partidos en esta manera: q todos lleue por y iguales partes eceto el rector que lleue doblado: y si alguna multa vuiere de los que no affistieren se crezca a los otros: y el escriuano que a de estar alo dicho a de ser el del claustro y no otro.

Lit. xlix. del prestar de los dineros de la

ca de la vniuersidad.

CItem estatuyamos y ordenamos que no se preste a nadie dineros del arca de la vniuersidad ni de lo a ella pertenciente sino fuere a doctor o maestro desta vniuersidad o a otra persona della que lo pidiere para graduar se de licenciado doctor o maestro contal que la persona a quien se prestare sea obligado a jurar en claustro que es para si y para sus propias necesidades o de su casa y no para otro y que sin juramēto el claustro no lo pueda pstar: y el q lo pidiere prestado pōga pzedas en el arca de plata o de oro que pēse mas la quarta parte de lo que assi le prestaren que sean luyas propias o con recando bastante ante escriuano publico del dueño cuyas son las prendas en q le de facultad para las empeñar por la cantidad que pide prestada y para que no se quitando en el termino que las puedan vender y sobre las dichas prendas y comas dichas condiciones y se le puedan prestar y se le presten basta qntia de dosientos ducados y no mas: los quales se le presten por termino de vn año y no mas contanto q mientras tuuiere las prendas en el arca no pueda tornar a pedir otros empréstados y que las dichas prendas no se reciban siendo cosas de yglesia: y quel dicho empréstado no se haga a colegiar ni a frayle ni a clerigo para necesidad de su colegio monesterio o yglesia y a los bachilleres de pupilos se le presten los dineros del estatuto de los pupillos.

Lit. l. de la capilla de estudio y de las mi-

ssas y fiestas que sean de celebrar en ella: y de las onrras de los defuntos y de los ornamentos de la capilla.

CItē en la capilla del estudio aya qtro capellanes y digan cada dia dos missas vna

antes de lición de prima: y otra alas diez en verano: y en yuierho alas onse y por cada vez de las q assi se dixeren se den de salario por ambas missas qrenta mrs y que sean obligados a traer vino y ostias a su costa los tales capellanes.

CItem quel bedel que tiene cargo de las multas tenga cuydado de guardar los ornamentos de la capilla y tener en cuenta a los capellanes para que por su cedula sean pagados de lo que vuiere seruido.

CItē cada año se celebren en la vniuersidad en su capilla siete fiestas principales que son las de sant Nicolas y santa Catalina la qual dexo el doctor ortiz canonigo de Toledo y la trasladacion de sant Augustin q se celebra vltimo de bebrero: y dos de sant Hieronymo: la vna que se a de celebrar el primero assucto o fiesta que no guardare la ciudad despues de sant Lucas y la otra en mayo y otra de sant Ambrosio y otra de sant Gregorio en marzo y la fiesta de sant Nicolas y santa Catalina se celebran del dinero de la matricula conforme alas constituciones en todas las fiestas q en la capilla se celebran y onrras que se hizieren por algun doctor o maestro sean presentes todos los catredaticos de propiedad y de menores catredas lo la pena de la constitucion q es dos reales.

CItem estatuyamos y ordenamos que quando algun catredatico de propiedad muriere dentro de vn mes le hagan sus osequias solenes dentro en la capilla a costa del arca donde se haga vn tumbulo baxo el qual se ponga sobre vna vanca baxa y se cubra de vn paño de seda negro que para esto ay y el primicerio tenga cargo de hazello bazer: y aya quatro cirios grandes de cera blanca los quales se pongan en quatro estantes de madera los quales sean bien bechos: y no se pongan mas bachas: y se diga alamañana vna vigilia de tres liciones y la missa con sermon y al predicador se le de vn ducado y acabado digá su responsio y los cirios esten en vn caxon en la sacristania y la laue tenga el primicerio: y demas el primicerio provea a costa del arca de la cera para el altar y ministros y encencio y para esto el administrador acuda con libramiento del primicerio.

CItem estatuyamos y ordenamos que los ornamentos y todas las otras cosas de la capilla no se presten ni salgan fuera de las escuelas sino fuere quando el claustro nemine discrepante lo mandare: y sobrello se pongan censuras por el maestro escuela y que el que lo tuuiere a cargo: y lo diere en otra manera sino máddalo el claustro nemine discrepante por cada vez pague tres ducados para el arca del estudio los dos: y el otro para el juez y delator.

CItem estatuyamos y ordenamos quel bedel que tiene cargo de los dichos ornamentos tenga assi mismo cargo de la tapiceria y albombrias y doleles y almohadas y de todas las otras cosas de la capilla lo qual tengan en el arca grande q esta junto al arca del dinero y trabage de tratallo todo muy biē y no colgallo sin que primero se barra y rigue el general y sea obligado a dereçar los generales al tiempo de las repeticiones conforme al estatuto que cerca desto habla en el titulo de las repeticiones: y que por ninguna via se preste para ninguna parte lo pena q si el bedel prestare qualquier cosa de las dichas pague tres mil mrs de pena si el claustro nemine discrepante no lo máddare ni para monumētos ni pa otra cosa: y el arca adonde de estar esta tapiceria y a dereços tenga tres llaves: la vna tenga el rector y la otra tenga el maestro escuela: y la otra el bedel y que la dicha tapiceria no se pueda colgar en las comedias: y acabadas las repeticiones el Bedel no meta la dicha tapiceria en el arca sin bazella facudir y limpiar y rociarla con vino blanco el qual vino le pague el arca del estudio.

CItem estatuyamos y ordenamos que en cada vn año el rector visite los ornamentos



y cosas de la capilla y tapiceria y todo lo demas.

Tit. li. del hospital del estudio y de los pobres que a de auer en el.

Item en el hospital ordinariamente aya treze estudiantes pobres para curarse de enfermedades que no sean contagiosas ni incurribles; y mas no se reciban sino fuere en tiempo de vna muy comun enfermedad en lo qual dispensando el claustro de diputados se puedan recibir mas; y ningun frayle sea recibido en el hospital sin especial dispensacion del rector y dos diputados que conoscan tener dello gran necesidad y ser de vida honesta y costumbre.

Esten en el hospital doce camas de nogal y en cada vna dos colchones y vna colcha gruesa y dos frazadas con las sananas que fueren menester; y cabe cada cama vna mesa y vna silla; y para el seruicio aya todas las vasijas que fueren menester de estaño y de cobre.

Los pobres sean bien proveydos de todas las viandas que el medico curujano mandare traer y tenga cargo de seruicio y limpieza dellos vna muger hospitalera con dos o tres que la sirvan; y a esta se le de salario que ala vniuersidad pareciere por el tiempo que quisiere la vniuersidad.

Cada dia se diga missa en el hospital y para esto sean dos capellanes que la digan vno vn dia y otro otro o por semanas como entre si concertare y ayan veynte y cinco maravedis por cada missa.

Al cura de la parrochia de estuuiere el hospital se le de en cada vn año dos ducados de limosna por contemplacion del cargo que tiene de administrar los santos sacramentos y para la cera del santo sacramento se le de cada año vn ducado y esto se entienda a voluntad de la vniuersidad y no mas.

El medico o curujano sino vniere quien por su voluntad sirua al hospital se le sea substituido el salario que al claustro pareciere.

Item ordenamos que el primero claustro ordinario de diputados que vniere despues de sant Lucas se elija cada año vn catredatico por visitador del hospital del estudio: el qual todo su año visite el hospital de ocho a ocho dias visitando los pobres y informandose de como son curados y de lo que con ellos sea gastado preguntando lo a los mismos enfermos; y cotejando con lo que ellos dixeran las cuentas que de aquellos ocho dias la espitalera tuviere segun lo que ballare gastado; y conforme a las dichas cuentas de libramiento para el administrador o su basedor ala hospitalera; con el qual sin otro alguno el dicho administrador o basedor de los dineros que an en el se libzaren con que ningun libramiento esceda de quinze ducados; y si el libramiento de mayor suma fuere necesario se pida al claustro de diputados; mas estatuiamos y ordenamos que el visitador del hospital sea obligado a tomar las cuentas cada sabado y firmarlas y de otra manera no se reciba en cuenta.

Item que el dicho visitador luego en principio de su año tome cuenta ala espitalera de la ropa y de todas las otras cosas del hospital conforme al inventario que dellas ay y que las cosas que en su año se compraren para el dicho hospital las anada y asiente en el dicho inventario y que por el dicho trabajo y el dicho visitador doce pares de gallinas por navidad.

Tit. lii. del visitador de las obras y de los materiales que para ellas vniere.

Item estatuiamos y ordenamos que de aqui adelante cada vno de los doctores y maestros desta vniuersidad que fueren catredaticos de propiedad por su orden y antiguedad comenzando por el mas antiguo tenga cargo de visitar todas las obras que vniere en la vniuersidad; y baya la dicha visitacion cada vno por vn mes; y el tal visitador cada sabado tome cuenta al mayordomo de lo que se a gastado en aquella semana y firme su nombre al fin de la dicha cuenta y aya por su trabajo cada vno de los dichos visitadores por el mes que visitare quinientos maravedis; los quales se le pague el mayordomo de las obras de los mfs que tuviere para el gasto de las dichas obras y encargamos la conciencia al tal visitador que cada dia alomenos vna vez visite las obras y tenga memoria de la gente que cada vn dia anda en ellas y de todo lo de mas que conuenga.

Item estatuiamos que no se de madera ni cal ni materiales prestados a ninguna persona sin que de xere prendas de plata o de oro que valgan mas la tercia parte de lo que se vniere de prestar y que los pidan al claustro.

Tit. liii. del barrer de las escuelas mayores y menores.

Item estatuiamos y ordenamos que las escuelas mayores y menores y libreria y corredores y generales claustros patios capilla apeadero dellas; y las paredes y techumbres se barran desde sant Lucas a Pasqua de flores vna vez cada quinze dias; y de Pasqua de flores hasta vacaciones cada ocho dias; y en las vacaciones dos vezes las quales cada vez que se barraren las arrieguen antes y despues; y al que este cargo tuviere se le de cada año cinco mil mfs de partido ad nutum vniuersitatis; y que adicho de qualquier doctor o maestro o lector catredatico el rector juntamete con el tal doctor o maestro multare al dicho oficial como les pareciere y bagan al basedor del estudio que retenga en si la multa para el arca el qual dicho oficial sea obligado a visitar las catredas y limpiar las quando estuuieren sucias todas las vezes requeridos por los lectores; el qual partido tenga Francisco abarca alguazil de las escuelas queriendo le mientras la vniuersidad no se lo quitare.

Tit. liiiij. del residuo que an de ganar los catredaticos de propiedad muriendo.

Item estatuiamos y ordenamos que bene placito sedis apostolice que los doctores o maestros catredaticos de propiedad que murieren ganen residuo por rata de las liciones que por sus personas actualmete vniere leydo aquel año que murieren aun que no ayan leydo los ocho meses que la constitucion manda; con tal que lo ganen los que si vivos fueran pudieran ganar aquel año residuo leydo; y deste beneficio gozen los catredaticos jubilados; y el doctor Antonio benauete si muriere en alguno de los años que de licencia y mandato de la vniuersidad no leyere y lo contenido en este estatuto no aya lugar ellos que no leyere actualmete aun que no pueda dexar de leer sin ser multados por alguna



delos casos dela constitucion onze.

Tit. lv. de las repeticiones que an de hazer los doctores catredaticos de propiedad.

Item estatuímos y ordenamos q los catredaticos de propiedad conforme ala constitucion repitan para ganar los diez florines antes de sant ius y el claustro pleno y si diputados no pueda dar licencia para q las tales repeticiones se baga despues de sant ius y los bedeles acompañen a y da y venida a los doctores q repetiesen basta su casa con sus maças y sino lo acompañaren pague cada vno medio ducado.

Tit. lvj. de los bedeles y en que tiempo se

a de tener abierta la libreria y de la visitacion della.

Item ordenamos y mandamos que ningun doctor ni maestro graduado en Salamanca sea bedel y si fuere proueydo por alguna causa la tal prouision sea de ningun valor y siendo bedel se quisiere hazer doctor o maestro no pueda ser recibido ni admitido a ser doctor o maestro sino dexare primero la bedelia y que si le admitieren que ipso facto vaque la bedelia.

Item que ninguno de los Bedeles sirua por sustituto en el llevar de las maças o otra cosa alguna de su oficio so pena que pierda los derechos del acto en q auia de llevar la maça; los quales sean para el hospital la mitad y la otra mitad para el escriuano del claustro sino tuuiere impedimieto de los que las constituciones señalan en el leer de las catredas por justas o sino estuviere absente con licencia del claustro mas permitimos que el q tuuiere cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar q la guarde de qual quier manera q este impedido; mas si alguna cosa faltare de la libreria que la pague y sea a cargo de los estacionarios; permitimos q el bedel a los claustros pueda llamar por tercera persona siendo la persona suficiente la qual nombre antel rector por ante el escriuano del claustro.

Item estatuímos y ordenamos que el bedel que tuuiere cargo de la libreria sea obligado a tenerla abierta desde que saliere de licio de prima hasta que se acaben las liciones de la mañana y desde las dos de la tarde hasta ser acabadas todas las liciones de la tarde.

Item ordenamos y mandamos que el rector cada año con vn teologo y vn jurista y vn catredatico de retorica o de gramatica q sean doctores o maestros que visiten la libreria por el inuentario della; y vean si faltan algunos libros; o si en lugar dellos an puesto otros o faltan algunas bojas; y por la tal visitacion se de al rector dos ducados a cada vno de los otros doctores o maestros suso dichos se de vn ducado; y que estos tales visitadores se nombren el dia q se nombra visitador para el hospital qua es primero claustro despues del dia de sant Lucas.

Tit. lvij. de escriuano del claustro y de lo

que a de hazer y derechos que a de llevar y de la guarda de sus registros.

Item estatuímos y ordenamos que el secretario o escriuano del claustro sea nõbrado y proueydo por claustro pleno y todas las vezes que la vniuersidad pareciere o ala mayor parte lo puedan mouer y quitar con causa o sin ella.

Item que el dicho escriuano so pena y suspencion del salario por tiempo de vn mes no fine carta de bachilleramiento luminada entretanto que estuviere suspenso se poga otro escriuano por la vniuersidad.

Item q el secretario del dicho claustro no lleue ni pueda llevar publica ni secretamente de persona alguna direte ni indirete dineros o otra cosa alguna sino solamente el salario que la vniuersidad le señalare; mas permitimos q en los licenciamientos q vuiere colaciones o cenas la noche del examé la pueda recibir y en las colaciones y comidas de los doctoramientos q las pueda recibir como oficial del dicho estudio; y en las incorporaciones de los doctoramientos y magisterios q le den lo q se tafare de la comida como a los otros oficiales y no mas; y que los dias q se ocupare en yr a hazer las rentas de la vniuersidad a Alua y a Ledesma que le den por cada dia para su costa y para la canaladura en que fuere quatro reales cada dia los quales se an de sacar del cumulo de las rétas como suele.

Item que para en parte del salario que al dicho secretario le fuere afinado por la vniuersidad tome y reciba los treze florines y medio que tiene el salario la escriuania que an de salir del cumulo de las rentas.

Item q aya el escriuano por cada recudimieto q diere y por cada vna de las rentas diez y nueue mrs para el arca; al qual se poga por condicio en las rentas q se han de hazer de aqui adelante dende primera postura; y que no lleuen a ningun arrendador por puja ni por fee que saq de como gano pujas cc l ninguna y que estos dichos diez y nueue mrs pague por el recudimieto y obligacion y juramieto y sentencia; y por todos los actos que se hizieren; y que de los mrs que montaré los recudimietos el dicho escriuano de cuenta con pago ala dicha arca al tiempo de las cuentas deste presente año de mil y quinientos y treynta y ocho años.

Item q el secretario del claustro sea obligado a dar al hazedor del estudio vn traslado sinado del libro de las rentas por donde pueda cobrar y todas las obligaciones sinadas en forma q vuiere menester sin llevar por ello ni contar ala vniuersidad derecho ninguno nra otra persona ningunay las obligaciones sinadas q vuiere menester

Item estatuímos y ordenamos q cada bachiller q se hiziere el escriuano por sinar la carta de bachilleramiento diez mrs y cada licenciado veynete mrs y q cualquier doctor o maestro q se hiziere pague vn real y no mas; lo q si no paguen hasta que el escriuano les de la carta sinada y q si lo contrario se hiziere pierda el escriuano lo q a de quer con el doblo; y que de sinadas las cartas dentro de tercer dia so pena de dos reales.

Item estatuímos y ordenamos q el escriuano sea obligado a tener vn libro q sea registro de los bachilleramientos q se hazen y al tiempo que se da el grado lleue este libro y alli asiente el grado sin assentallo en otro papel fuera del libro so pena de quatro reales para el hospital.

Item estatuímos q en el claustro alto aya vnos caxones donde se ponga los libros de los claustros y bachilleramientos y grados y todas las otras escrituras y que la llave desto tenga el escriuano; y que no los saque de las escuelas; y que cada año se haga vn libro de claustro el qual empieçe con la elecion de cada rector.

Item q el secretario y escriuano del dicho claustro assiete los cursos y liciones en el registro de los grados q cualquier estudiante quisiere prouar sin llevar por ello cosa alguna y no de fee ni testimonio ninguno de los dichos cursos y liciones; ni de alguno de ellos a ningun estudiante ni a otra persona alguna aunque se lo pidan ni para este estudio ni fuera del sino que se quedé afinados en el registro para cada y quando que el estudiante lo vuiere menester para se graduar en esta vniuersidad; y no en otra



parte: y asimismo no de testimonio de cursos de letura para se graduar de licenciados para fuera deste dicho estudio ni para el fino q̄ queden asentados en el dicho registro para cada y quando que el se viere de bazer licenciado en esta vniuersidad: los viere menester sin que por ello el dicho escriuano le lleue cosa alguna.

Item que si alguno quisiere carta de recebozia para prouar cursos fuera desta vniuersidad assi para bazerse bachiller como para bazerse licenciado en esta vniuersidad: y jurando que en la dicha vniuersidad no puede auer testigos para lo prouar que el escriuano le de carta de recebozia para lo prouar por la qual carta se le de al escriuano medio real el qual sea para la dicha arca y lo assiete en el registro de los grados ante el rector y maestre escuela o qual quier dellos que vieren de firmar las cartas. Item que el escriuano y secretario del claustrro ante quien passaren los dichos grados sea obligado dentro de tres dias primeros siguientes que alguno se graduare a darle su carta escrita en pergamino sin llevar por ella cosa alguna; mas si alguno se quisiere y luego que no se pueda detener que luego le d̄ su carta sin de tenimieto ninguno como dicho es y que si entonçes no le diere la dicha carta por no se la pedir q̄ el dicho escriuano sea obligado a daria la quada y quando se la pidiere sin impedimieto alguno como dicho es; mas si despues que el dicho escriuano viere dado la carta al que se graduare vna vez y al dicho escriuano tomare a pedir otra le den y paguen al dicho escriuano dos reales por cada vez que hiziere la dicha carta: los quales sean para el escriuano auiedo becho la primera carta como dicho es.

Item ordenamos y mandamos que en los grados de licenciados que por las cedula y licencias que se dan para cursar de letura en sus casas que se le de de gracia sin llevar el escriuano cosa alguna y en los cursos que prouare para se graduar con informacion de todo lo que toca al grado no lleue cosa alguna solamente mandamos que pague el que se viere de bazer licenciado dos florines contenidos en la constitucion los quales dos florines y los dos castellanos que a de dar el licenciado: el rector los eche en el arca antes que se de el grado; y que el que se presentare para licencia do esse mismo dia de al rector los dos florines para echar en el arca y que fino los diere no se le reciba la presentacion.

Item que en los grados de los doctoramientos y magisterios no lleue el escriuano mas de lo contenido en la constitucion lo qual se eche luego en el arca segun dicho es antes que se de el grado juntamente con lo que a de dar para el arca y que el escriuano no lleue otro derecho mas de lo que esta dicho.

Item que el dicho escriuano cada y quando dexare de ser escriuano del dicho claustrro por muerte o remocion o de otra manera qual quier o cumplido el termino por que estuviere proueydo el o sus herederos sean obligados a traer y entregar ala vniuersidad todos los registros que por razon del dicho oficio viere becho para que se metan en el caxon de los registros.

Tit. lviij. del alguazil de las escuelas y de

lo que a de auer de salario.

En las escuelas aya vn alguazil que sosiegue los remozes de los que impiden las lecciones como son los que haze los pages de los estudiantes jugando y otros algunos y para que guarde la puerta de las escuelas que le mandaren quando tomaren votos y baga al rector otros servicios semejantes el qual aya de salario diez mil mrs cada año con tanto que sea obligado a estar y residir todos los dias letiuos desde las

ocho hasta las onze en yuero: y en verano desde las siete hasta las diez: y en la tarde desde las dos hasta las cinco dadas: y al que a ora es se le apertiba que firua bien de esta manera y goze deste salario de aqui en adelante: y que no firuendo se prouera otro: y este oficio de alguazil se prouea y se remueua con causa o sin causa a voluntad de la vniuersidad o de la mayor parte de ella cada y quando que visto biere le fuere.

Tit. lix. que ninguno pueda tener dos oficios en la vniuersidad.

Item que ninguno pueda tener dos oficios en las escuelas conuene a saber diputado o consiliario o otro qualquier oficio.

Tit. lx. de los colegios que se an de bazer:

y de los regentes de artes y de lo que an de guardar.

Primera mente q̄ del diner o del arca se edifiquen quatro grandes casas: para que en vna este vn regente de filosofia: y vn regente de logica: y vno de sumulas con todos los oyentes que alli quisiere morar como pupilos o de otra manera: y en la otra casa esten los otros regentes de artes y en cada vna de las otras dos casas este vn regente de gramatica de mayores y vno de medianos y otro de menores: y q̄ndo estas casas estuieren bechas el claustrro ordene los estatutos que fueren menester para el orden y regimiento de los moradores.

Los cursos de artes se prouean por dos cursos de artes: y para que se guarde la misma orden vn año se prouean los dos cursos y el otro año los otros.

Si algun regente dexare el curso antes de acaballo sea proueydo otro en su lugar por solo el tiempo que le queda: mas si quedare de la regencia menos de medio año por el tiempo solamente que quedare: el rector y consiliarios tomando el parecer de los oyentes de aquella regencia prouean vn sustituto sin bazer cosas ni derechos ningunos y sin opuscion.

Item lean los regentes todos los dias del año salvo los que son de guardar por precepto de la yglesia y las que en las escuelas se celebran: y los quarenta dias de vacaciones y los ocho de la fiesta de la Natiuidad y los quinze de la Resurrecion en que se san las escuelas: y la semana en que no viere fiesta para ellos se guarde el dia asueto y dexen de leer alas tardes.

El claustrro de diputados señale vn bedel que tenga cargo de visitar cada dia los regentes de artes y gramatica y ver si cumplen lo que en estos estatutos esta ordenado y multar a los que no lo hizieren y por su oficio aya de salario diez y seis ducados.

Item que cada vna de las regencias sea la calidad de salario que a de auer el regente treinta mil maravedis en cada vn año pagados con las condiciones q̄ a los otros catedraticos suelen pagar.

Item que las dichas regencias sean proueadas y se prouean a votos de estudiantes y que el rector ni consiliarios ni diputados del dicho estudio no puedan proueer alguna o algunas de las dichas regencias sino como dicho es a votos de estudiantes que vieren cursando conforme alas constituciones del dicho estudio ni pueda prorrogar alguno de los regentes poco ni mucho por causa ni razon quanto quiera onesta allende del tiempo de su regencia.

Item porque los estudiantes sepan quando viene sant Lucas que regente o maestre



stro an de tener pues cada año an de tener dos regencias vacas regularmēte que se prouean poco mas o menos quinze dias antes de sant Juan juntas como se acostumbra echando dos cédulas en el cantaro vna metida en otra; empero que la tal prouision se entienda assi. **Q**uel que fuere assi prouenido no comience a ganar el estipendio della o el salario de la dicha regencia hasta el dia de sant Lucas; mas antes el que estaua prouenido gane hasta el dia de vacaciones por todo el restante que despues de regencia fuere proueida.

¶ Item que el edito de las dichas regencias quando estuieren en vacas no passe de seis dias por que si alguno de fuera se quisiere venir a oponer ya le cōste y le pueda cōstar el tiempo en que se an de proueer regularmente.

¶ Itē que de seis generales q̄ ay para las dichas seis regencias; los dos mayores sean para los sumulistas por q̄ generalmente ay mas sumulistas; los otros dos mayores para filosofos anfi por ser mas calificada la licencia como por q̄ regularmente ay mas que logicos magnos y los otros dos para los logicos magnos y q̄ a los dichos generales pongan sus retulos; y por que puede acaecer que vn general sea mejor que otro y de alli podian nacer barajas y contiendas q̄remos que los sumulistas entresi ecbē fuertes antel retor o alomenos ocho dias antes de sant Lucas sobre los generales si entresi no conuiniere; anfi mismo bagan los logicos magnos con los filosofos.

¶ Itē que ningun regente pueda hazer ausencia en cada vn año por mas espacio de treynta dias en el tiempo que es obligado a leer so pena de prouacion de la cathedra y estando en la ciudad no puedan hazer de cinco liciones adelante sola dicha pena ece to en los casos que la consticion les excusa; y entiende se por falta de licion de dia lectiuo entero.

¶ Item por el prouecho grande que dello se sigue a los estudiantes que los dichos regētes no tan solamēte sean obligados a leer los dias q̄ los catredaticos de propiedad son obligados; mas q̄ exceto los domingos y fiestas de nuestra Señora y dias de los Apóstoles en sus fiestas principales y dias de fiestas q̄ celebra la vniuersidad; y dias de la Assencion y corpus xpi todos santos y sant Juan y sant Lucas y sant Marcos sean obligados desta manera si fuere fiesta de guardar segū la madre sancta y glesia si conviene assauer qualquiera fiesta q̄ guarda la ciudad sean obligados a leer sola vna licion antes de comer la qual sea por lo menos de vna ora y esta ora sea en el yuerno de siete a ocho por que tengan los estudiantes lugar de yr a missa empero si fuere fiesta q̄ no guarda la ciudad y la guarda la vniuersidad sean obligados a leer todo el dia; mas tenemos por bien q̄ en la semana q̄ no viere fiesta de guardar segun la madre sancta y glesia; tengan los dichos regentes vn dia assueto conuene saber que la mañana antes de comer lean las dichas dos oras y media como los otros dias y despues de comer bolgaran si quisieren; mas si viere vna fiesta de guardar segun la vniuersidad y no segun la madre sancta y glesia esedia tomara su medio assueto como dicho es; mas si acaeciere dos fiestas o mas segun la vniuersidad y no las celebrare la ciudad en la vna dellas tomara su medio assueto como dicho es; y este sera el dia q̄ mas en medio de la semana estuierē; y la otra fiesta o fiestas leer las an ni mas ni me menos que los otros dias de licion.

¶ Item tenemos por bien que los dichos regētes en vacaciones y ocho dias de Auuidad y quinze dias de pasqua de Resurrecion no sean obligados a leer como no son obligados a leer los otros catredaticos anfi de propiedad como de cathedras cursatorias.

¶ Item ordenamos por que la mayor parte del prouecho de la facultad consiste en la platica y exercicio de los estudiantes entresi que los preceptores cada sabado concurrantodos como lo tienen de costūbre y sea vñado hasta aqui en el general que para ello esta diputado para que en el dicho sabado se tengan reparaciones de lo que se viere leydo la semana y esto sea que despues de comer arguyan los preceptores vn sabado; y el otro sabado se ternan conclusiones y arguyan los dicipulos desde las dos hasta las cinco; a los quales guiaran sus preceptores. La ordē de proponer sera desta manera que vn sumulista propona primero despues vn logico magno despues vn filosofo y anfi mismo los otros tres; y q̄l de los sumulistas aya primero de proponer si entresi no conuiniere; los preceptores echarā fuertes por evitar rebiertas el primero sabado del año; y el que primero propusiere vn sabado proponga postero el otro sabado; y anfi anden alternatin aquel año; y anfi mismo bagan los logicos y filosofos entresi; y el regente que faltare a reparaciones o conclusiones sea multado conforme a los dias de licion; la ora de entrar a las dichas reparaciones y conclusiones sera en yuerno a las dos despues de comer; y en verano a la misma ora como lo tienen por costūbre y que dure el exercicio tres oras.

¶ Item quanto al arguir de los preceptores por evitar pundoz; y por que a nadie perjudique ordenamos y mādamos so pena de dos reales de multa a cada vno por cada vez que se tēga y guarde esta orden. **Q**uel vn sabado de reparaciones arguiran primero tres conuene a saber vn sumulista y vn logico magno y vn filosofo; y el otro sabado los tres primeros y anfi anden alternatin y quales ayan de ser primero el primero sabado sino quisieren conuenirse ecben fuertes; y de los tres de la vna ordē y de la otra el primero que viniere a arguir sea el sumulista por que anime sus sumulistas que son principiantes; y despues el logico y despues el filosofo; y despues que vieren acabado estos tres comiencen el regēte sumulista de la otra orden; y despues el logico; y despues el filosofo; y de tal manera arguiran los regentes q̄ alomenos arguiran cada vno de los dos argumentos y mas si mas quisieren.

¶ Item ordenamos so pena de la dicha multa de dos reales a cada vno que el dia de reparaciones quādo los regentes arguyere entre si q̄ vno no responda por otro por que no aya cōfusión ni el que arguyere tome al otro el argumento sino fuere despues de auer acabado el arguyente y esto con licencia del regente que responde y despues hecha esta cortesia podra proponer aquel a quien se ofrecio mas adelante algun punto bueno.

¶ Item el sabado de las conclusiones que arguyeren los estudiantes se guarde la misma orden; que solo aquel regente responda si su dicipulo no bastare contra cuyos dicipulos arguye el estudiante y solo aquel regente enderece al argumentante cuyo dicipulo es el que arguye.

¶ Item por que somos informados q̄ algunos de los dichos regentes algunas vezes y muchas dizē entre si palabras injuriosas y desonestas y de mal exemplo a sus dicipulos por lo qual sabemos de cierta ciencia dexan muchos de yr alla; ordenamos y mandamos por este estatuto que qualquier regente que a otro dixere palabra injuriosa o desonesta o de becho pusiere mano sea multado en vn florin de oro para los pobres del Hospital; y que en ninguna manera desta multa pueda ser relevado; y anfi mismo sea multado; el que respondiendo dixere; o hiziere lo mismo; y que para esto el dicho bedel de los regentes tenga cuydado de hazer informacion cada sabado.

do; y que este estado el presente o sabiéndolo por informacion no multare al tal regente o regentes que del dicho salario que la dicha vniuersidad da al dicho bedel sea multado en la quantia en la qual multa sea obligado a le condenar el rector denunciando lo qualquier persona que bastare para hazer fee.

Item rogamos a los reuerendos catredaticos maestros de la facultad de teologia y artes que tengan por bien por lo que deuen a dios y esta vniuersidad cuyos hijos son de se hallar las mas vezes que pudieren con los dichos regentes en las dichas reparaciones y conclusiones para que vean como se hazen y para que en su presencia de ellos se haga mejor.

Item ordenamos porque ninguno pretenda ignorancia que estos estatutos o el traslado dellos sean entregados al bedel de los regentes y que el dicho bedel se los oya de leer en el año dos o tres vezes estando todos los regentes juntos en conclusiones y reparaciones.

Tit. lxx. de los colegios de gramatica y de lo que en ellos sea da guardar.

Quanto al primero tengan cuidado los que tienen a cargo los colegios de gramatica de poner en buenas y xpianas costumbres a los estudiantes que debajo de su doctrina estuieren y ya que no cada día al menos los días de fiesta les amonesten y bagan que oyan misa y los diuinos officios miraran que por ninguna via juren ni sean blasfemos; allende desto baran que en cinco fiestas del año se confessen todos y reciban el santo sacramento los que fueren para ello; y los días será el día de sant Lucas la pasqua de Nauidad la pasqua de Resurreccion la pasqua de Spiritusanto y el día de la Assumpcion; y que los que esto no guardaren los puedan echar de los tales Colegios.

Item que en los dichos colegios se cierran las puertas a la ora acostumbrada a fin de noche como de día y sin justa causa hasta la ora que se suelen abrir no se abran.

En tanto que comieren y cenaren siempre se lea alguna buena lectura como de la Biblia; o de alguna historia latina o se tenga otro algun exercicio de letras según el arbitrio del que tuuiere cargo del tal colegio.

Tendrase especial y principal cuidado en los tales colegios de que hablen siempre latin los estudiantes en tanto grado que en ninguna manera se permita a ninguno por nuevo o ydiota que sea hablar sino latin o griego como mejor pudiere; y en cada general y classe aura propios acusadores que a los que hablaré castellano los acusen y punten para que cada noche vaya a dar cuenta al regente del colegio para que el los castigue a los que así viieren hablado.

Diuidiranse todos los estudiantes que estudiaré gramatica en tres partes ordenes o classes que en otros cabos mayores medianos y menores se ven según el abilidad y suficiencia que cada vno tuuiere; y el menor no pueda passar a mediano ni el mediano adelante sin que sea examinado y dada licencia por el que fuere rector y visitador de la vniuersidad; y por que en tanto que se edifican mayores casas pues en las que a ora a y no pueden caber todos los estudiantes; y porque tan poco no ay tantos preceptores como son menester; los estudiantes de mayores ternan quatro liciones cada día por que cada vno de los quatro regentes lea la suya publicamente en las escuelas menores; las quales vernan a oyr solamente los de la primera classe que llamamos de mayores; o qualquier colegio que sean.

Cada vn año por el día de sant Lucas el rector con el visitador; el qual el primero sabado despues deste dicho día a de ser elegido vno de los doctores maestros o catredaticos de la vniuersidad señalaran las liciones; y de la parte que cada vno a de leer de los que an de enseñar gramatica desta manera que desde sant Lucas a pasqua el primero de los regentes lea de nueue a diez su licion publica o de alguna oracion de tu lio o de otro algun orador o historiador excelente qual los dichos rector y visitador le afinaren; el otro regente lea de diez a onze algun poeta afamado y despues de medio día el vno de los otros dos lea de dos a tres y el otro de quatro a cinco de la misma forma y arte que los de la mañana y ninguno de estos quatro pueda leer publicamente otra licion alguna.

Cada vno de los regentes dentro de sus colegios leeran vna licion desde las siete ozas y media de la mañana hasta las nueue y sera esta licion de preceptos de gramatica la qual an de oyr los estudiantes de medianos o segunda classe; y los repetidores de estos a la misma ora y de los mismos preceptos leerá otra a los estudiantes de menores; y luego de diez a onze ternan otra licion sino que los dos que por la mañana leen la lición publica será releuados pues no pueden en vna misma ora leer vnos mismos dos liciones despues de comer a las dos y a las quatro cada classe; los de medianos y menores oyrá otras dos liciones salvo que los que leyere las dos liciones publicas ya dichas sean releuados como los primeros; y finalmente de tal manera se concierren las liciones que los que leyere publico ni en la misma ora ni de vnos mismos autores lean; y los que en los colegios sea al contrario leyendo todos a vnas mismas ozas y de vnos mismos autores y desta manera se guarde en cada colegio.

Con gran vigilancia ternan cargo los regentes lo que tocá a hablar y escribir latin sus dicipulos; y imponerles como an de declamar y escribir; y que vnos a otros entre si mismos se carteen y embien a menudo cartas latinas y hazer que los de su colegio inciten a los de otro con cartas y exercicios latinos semejantes.

Cada tercer sabado todos los que tienen a cargo los colegios se junten en vn general de las escuelas menores donde desta manera exerciten sus dicipulos; la primera vez los dicipulos del primero colegio salgan a recitar algo declamado sobre alguna cosa a poesia a manera de opositores de catreda por manera que cada vno se esfuerce por llevar la mejor parte; y para esto se les ponga por via de premio o brouio alguna cofilla liniana que lleue el que mejor lo hiziere; y sea lo que se les diere vn real al que mejor lo hiziere; y vn real a cada regente de los colegios de gramatica que allí se hallare; y el bedel de los medicos sea y tenga cuidado de pagar esto y estar a estos actos donde despues de auer orado pueda los regentes de los otros colegios preguntar y pedir razon de lo que quisiere cerca de lo que sea dicho y arguyr y disputar contra ello; y luego el otro tercer sabado adelante algun dicipulo del dicho colegio traera y dira publicamente algunos lugares obscuros señalados y notables de lo que en aquellos días se viere leydo lo qual examinen y arguyan sobre ello los que tienen a cargo los otros colegios.

La pasqua de Nauidad carnes toliendas pasqua de Resurreccion y Pentecostes de cada vn año saldran estudiantes de cada vno de los tales Colegios a orar y hazer declamaciones publicamente. Item de cada Colegio cada año se representara vna comedia de Plauto o Terencio o tragicomedia la primera el primero domingo des-



las octauas de Corpus xpi y las otras en los Domingos siguientes: y al regente que mejor hiziere y representare las dichas comedias o tragedias se le den seis ducados del arca del estudio y sean jueces para dar este premio el rector y maestro escuela.

¶ Por espacio de treynta dias se permite y podran los estudiátes elegir al que quisiere de los regētes de los colegios para poder oyr de las liciones pero despues q lo eligeren no podran passarse a otro so pena de estar quinze dias en la carcel del estudio y pagar cada dos ducados para el hospital del estudio.

Tit. lxiij. de la onestidad y trage de los estudiantes.

¶ Los estudiantes anden onestos en la barba y cabello y qual sea barba de onesta se dexa en arbitrio del juez.

¶ Itē que ningun estudiante trayga loba y manteo sino sola loba y solo manteo.

¶ Itē que todos traygan bonetes y no gozras ni caperuças saluo los que siruieren a otro o los que traxeren luto que puedan traer lobas o capuças.

¶ Itē que los sayos no sean de color ni chamelote ni ningun genero de seda.

¶ Itē que no puedan traer jubones de seda ni cuera de seda ni puedan traer ningun genero de seda ni sirgo ni passamanos ni botones de seda exceto sino fueren aq llas personas q ecetua la constitucion que lo puedan traer en la manera y forma que la dicha constitucion manda; mas permitimos que los collarejos de los sayos q los puedan traer aforrados en tafetan o raso.

¶ Itē que no puedan traer cueras de cuero a cubilladas.

¶ Itē q ningun estudiante de qual quier genero y cōdicion ni doctor ni maestro ni licenciado pueda ofrecer en bodas lo pena de mas de las censuras q el maestro escuela tiene puestas de mil mrs por cada vez que ofreciere qualquier dinero otra cosa los quinientos mrs para el hospital; y la otra mitad para el juez y el acusado; Mas permitimos que en missas nuevas pueda ofrecer en cantidad de medio real y no mas so la dicha pena.

¶ Itē q no pueda traer camisas labradas de color ni blancas con goziales altos ni con lechuguilla ni polaynas ni mas altas que los vestidos que truxeren.

¶ Itē que no pueda traer muslos de paño ni de seda ni rebetados ni acuchillados ni ningū ribete en las calças sino q las calças sean llanas y q no sean de color exceto sino truxeren bozeguies que en tal caso las puedan traer de la color que quisieren exceto los moços q siruen a otros los quales puedan traer de la color que quisieren.

¶ Itē que ningun estudiante de qualquier estado o condicion que sea pueda traer guantes adobados ni dada ninguna color ni traygan olores.

¶ Itē que no traygan talanartes ni cinchos.

¶ Itē q ningun page aunq sea de generoso ni escudero ni criado de estudiante pueda traer seda ninguna en ropa ni en gozra ni en bonete ni anden vestidos de libreas.

¶ Itē q ninguno generoso ni colegial ni ninguna persona de estudio aunq sea traydo luto pueda traer máto ni loba cō mas falda de dos dōs ni ninguno pueda traer a forro precioso; y si alguno truxere alguna cosa de las arriba prohibidas por la primera vez lo llenē ala carcel y este vn dia en ella; y por la segunda vez este quatro dias; y por la tercera vez este quinze dias; y pierda esta tercera vez lo que ansi truxere; lo q se aplica la vna pte para el hospital; y la otra para el juez q lo sentenciare; y la otra para el q lo aculare o denunciare; y si fueren generosos tales quales tiene la constituciō

por generosos qu e por cada vez que incurriere en alguna cosa de las suso prohibidas paguen por la primera vez dos ducados y por la segunda quatro ducados y por la tercera doze ducados y pierdan lo que ansi truxere contra este estatuto. Las quales penas aplicamos la vna parte para el hospital y la otra para el juez que lo sentenciare y la otra parte para el acusado o denunciado; y esto mismo con las mismas penas q se pone a los generosos se entienda cō los colegiales q fueren cōtra lo suso prohibido. ¶ Itē permitimos que los clerigos in sacris constituidos puedan traer becas de lo que ellos quisieren o traer capirotos mas no puedan traer manteo sobre loba; pero puedan lo traer sobre opa o sotana ceñida.

Tit. lxiij. de las penas en que incurren los que hizieren libellos diffamatorios.

¶ Itē estatuyamos y ordenamos que ninguno sea ofado de hazer ni poner ni publicar ningun libelo diffamatorio en romance ni en latin ni en metro ni en prosa ni haga male pasquines so pena que el que lo hiziere o lo pusiere en algun lugar o lo diere para poner o lo publicare o lo platicare en todo o en qualquier parte con qualquier persona aunque no lo aya becho este treinta dias en la carcel con prisiones y incurra en pena de diez mil mrs la tercia parte para el hospital del dicho estudio y la tercia parte para el juez y la tercia parte para el acusado; y en defecto de no tener los dichos diez mil maravedis sea desterrado perpetuamente desta vniuersidad.

Tit. lxiij. de la moderacion de las penas en que incurrieren los transgressores de estos estatutos.

¶ Itē estatuyamos y ordenamos q en las dichas penas de suso contenidas en q se pone pena de ipso facto que se obliga in foro concieciē; ni en otra alguna de las suso dichas en que caē los transgressores de los dichos estatutos y ordenanças no pueda el dicho rector ni maestro escuela que aora son ofueren de aqui adelante dispensar ni dar licencia cerca de los dichos estatutos para que no sean guardados en todo ni en parte ni perdonar a los transgressores la pena o penas en que vieren caydo; Mas si el maestro escuela y successor en la dicha dignidad le pareciere que despues de alguno o algunos auer caydo en las dichas penas que les deuen ser perdonados por algunas causas que a ello les mueua lo puedan hazer y perdonar las dichas penas en todo o en parte con consejo y acuerdo y consentimiento de tres catredaticos de los perpetuos del dicho estudio q residieren en el tiempo en esta vniuersidad quales el dicho maestro escuela quisiere y de otra manera no tiene facultad para remitir pena alguna de las suso contenidas.

Tit. lxx. en q lugares sean de poner estos estatutos y para que venga a noticia de todos y lo en ellos contenido en q casos sea de platicar.

¶ Itē estatuyamos y ordenamos que para que a noticia de todos venga lo proveydo en estos estatutos y en las constituciones; Mandamos que se pongan vn volumē de estos estatutos y otro de constituciones en la capilla de las escuelas con vnas cadenas; y otros dos volumenes en el claustro alto; y otros en la libreria.



**Item ordenamos y mandamos que todos los estatutos deste volumen se entien-
dan solamente alas cosas y casos venideros; y no alas cosas ni casos acacidos y pas-
sados.**

**Los quales dichos estatutos que desuso
van incorporados cada vno dellos de verbo ad verbum fueron leydos en el dicho
claustro y la dicha vniuersidad y claustro congregado; dixeron que querian y orde-
nauan y estatuyan y estatuyeron que los dichos estatutos y lo enellos y en cada vno
dellos contenido de aqui adelante se guardassen y cumpliesen en todo y por todo
como enellos y en cada vno dellos se contiene como estatutos hechos y ordenados
por la dicha vniuersidad.**

Fin.:

Hecho en Salamanca.:

**Los yerros dela impressiõ se corrigen aũ
y cuenten se por renglones o lineas.**

O Carta. i. verso. ii. confusio. carta. i. verso. xiiii. ni interpretar. cart. i. verso. xxii. lo.
cart. ii. ver. x. Badajos. cart. iii. verso. vii. equamente. cart. iii. ver. xii. constando
cart. iii. ver. xxx. y para que mejor. cart. v. ver. xxvii. a aquel. cart. v. ver. xxx. sin el di-
cho. cart. vi. ver. ix. por q̄ mejor. cart. vi. ver. xliii. o de diputados. cart. vii. ver. v. ca-
tbredaticos. ver. xxi. que estuuiere. ver. xxiii. no permita. carta. viii. ver. xiii. que no
leyere. ver. xliii. y an de leer. cart. ix. ver. iii. bordenamos. cart. x. ver. ix. de preben-
dis. ver. xviii. patron. ver. xxvii. cexo in si. carta. xii. ver. xix. desde. iusti. cart. xiii. ver.
xxii. extrabordinarios. ver. xxxiii. no passando ver. xl. como en lectura ver. ad ca-
tbrede. cart. xiiii. ver. viii. sbcologia. ver. xisucintamente. ver. xii. mueuean las. verso
xv. escoto. ver. xxvi. de aristotiles ver. xxviii. economicas. ver. xxxii. venir a oyr. ver
so. xxxiii. o otro. verso. xxxviii. priuatus cathreda. cart. xv. ver. vii. predicables. ver
viii. que lean verso. ix. periermenias. ver. xiiii. cathredatico. ver. xvii. mediado cart.
xvi. ver. ij. este curso. ver. iij. geometria. ver. iij. perspetua. ver. ix. constructiou. ver.
xiiii. que a de auer. ver. xx. y otras quatro ver. xxii. y estos dichos actos. ver. xxv. q̄
guardare. cart. xvii. ver. xxviii. solamete p̄figua los dos q̄ mejores le. cart. xviii. ver.
xxvi. delo que. ver. xlvj. mayores. carta. xix. ver. j. vna del testamento. ver. iij. salaria
dos. ver. vj. asistentes. ver. xiii. lecturas se tengan. ver. xxii. las muestre. ver. xxv. re-
tratada. ver. xxxiii. conuener. cart. xx. ver. iij. passe. ver. xxvj. el q̄ se viuere. ver. xxxix
hazer bachiller. cart. xxi. ver. xix. excepto. cart. xxii. verso. xxiii. exceptio. ver. xxxi. li-
cenciados. cart. xxiiii. ver. xvj. examinado. ver. xxiiii. examinado. ver. xxv. argumẽ-
tos. ver. xxxix. para fin que si. cart. xxvj. ver. xix. op usieren. ver. xxii. veynte. cart. xx
vij. ver. xlvj. permitimos. carta. xxviii. ver. ix. pague. ver. xxviii. publicos. cart. xxix
ver. xxii. o capellanes. cart. xxxi. ver. vii. estatuyimos. ver. xxxvj. como y de la. ver. xx
xvi. q̄ se hiziese. ver. xl. hasta que sea. cart. xxxii. §. vii. resciban ver. xlv. les haga. cart.
xxxiii. ver. xxix. se guardẽ. ver. xxxvii. matriculados. ver. xl. estẽ matriculados. cart.
xxxiii. cart. xxxiiii. ver. xxxj. excepciones repeliẽdo. ver. xliii. cathreda reduçã. cart.
xxxvj. ver. iij. prouisiõ. ver. xvii. ayan. ver. xix. de en dineros. cart. xxxvij. ver. v. gre-
gorio de arimino. ver. xvj. canones. cart. xxxviii. ver. iij. de alguna. ver. vacare. cart.
xxxix. ver. vii. dexare. ver. xxviii. o su visce. car. xl. §. xxxii. cõdicionese. ver. xxxvj
colegial. cart. xli. §. xxvj. enciẽso. cart. xlii. ver. v. icurables. cart. xliii. §. xxii. ricguẽ.
§. lo. xxxii. de bene. ver. xl. avnq̄ pueda. cart. xliii. ver. xxxv. que es. car. xlv. ver. j. sus-
pensiõ. ver. xix. no lleue. cart. xlvj. ver. xxxv. qualquiera. cart. xlvij. ver. xxv. escuelas
cart. xlviii. ver. vj. despues que la dicha regencia. ver. xii. la sciẽcia. ver. xxii. hazer-
la. ver. xxix. assension. cart. liii. ver. xxviii. si al maestre escuela o su subcesor. cart. liii.
ver. j. estienda. cart. lvj. ver. xii. maestre escuela. cart. lvij. ver. xxxi. amonstando.
cart. lviii. ver. ix. dello auise. cart. lix. ver. xlvj. estatuyimos. cart. lx. ver. xliii. secreta-
rio mi padre. cart. lxi. ver. xvij.

